

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“Vulneración del debido procedimiento en la imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito en la gerencia de transportes de la municipalidad provincial de Huánuco, 2020 – 2021”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Alvarado Ureta, Eveling

ASESOR: Saldaña Torpoco, Arturo Jesús

HUÁNUCO – PERÚ

2024

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho administrativo
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 77176947

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 10606057

Grado/Título: Maestro en ciencias administrativas con
mención en: "gestión pública"

Código ORCID: 0000-0003-2465-284X

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Pulgar Taboada, Victoria Maribel	Doctor en derecho	22527280	0009-0001-6979-8765
2	Maccha Zambrano, Yessica Maria De Los Angeles	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	47207014	0009-0005-3877-5498
3	Penadillo Robles, Pascual Orlando	Magister en gestión y negocios Marketing	22475397	0000-0003-1051-9714



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **17:15** horas del día Quince del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

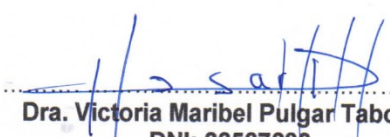
- | | |
|---|-----------------------------|
| ➤ DRA. VICTORIA MARIBEL PULGAR TABOADA | : PRESIDENTA |
| ➤ MTRA. YESSICA MARIA DE LOS ANGELES MACCHA ZAMBRANO | : SECRETARIA |
| ➤ MTRO. PASCUAL ORLANDO PENADILLO ROBLES | : VOCAL |
| ➤ ABOG. JESUS DELGADO Y MANZANO | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRO. ARTURO JESUS SALDAÑA TORPOCO | : ASESOR |

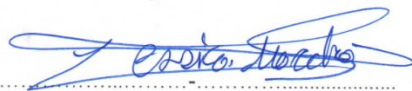
Nombrados mediante la Resolución N° 158-2024-DFD-UDH de fecha 28 de Febrero del 2024, para evaluar la Tesis titulada: **"VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EN LA GERENCIA DE TRANSPORTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, 2020-2021"**; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **EVELING ALVARADO URETA** para optar el Título profesional de Abogada.

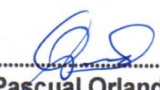
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADA** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **QUINCE** y cualitativo de **BUENO**

Siendo las **18:00** horas del día Quince del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


Dra. Victoria Maribel Pulgar Taboada
DNI: 22527280
CODIGO ORCID: 0009-0001-6979-8765
PRESIDENTA


Mtra. Yessica María de los Ángeles
Maccha Zambrano
DNI: 47207014
CODIGO ORCID: 0009-0005-3877-5498
SECRETARIA


Mtro. Pascual Orlando Penadillo Robles
DNI: 22475397
CODIGO ORCID: 0000-0003-1051-9714
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, Arturo Jesús Saldaña Torpoco, asesor del P.A. de Derecho y Ciencias Políticas y designado mediante documento: Resolución N° 1836-2022-DFD-UDH de fecha Huánuco, 19 de octubre del 2022 de la Bachiller, **EVELING ALVARADO URETA**, de la investigación titulada ***“VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EN LA GERENCIA DE TRANSPORTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, 2020 - 2021”***.

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del **23%** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud de la interesada para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 12 de abril de 2024.

Atentamente.

Arturo Jesús Saldaña Torpoco

DNI N° 10606057

Código Orcid N° 0000-0003-2465-284X

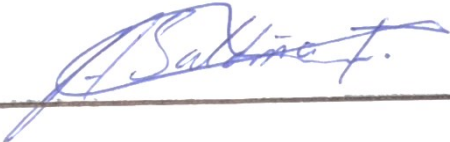
TESIS EVELING ALVARADO.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%	%	%	23%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	9%
2	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	3%
3	Submitted to Universidad de las Islas Baleares Trabajo del estudiante	1%
4	Submitted to Ministerio de Defensa Trabajo del estudiante	1%
5	Submitted to Universidad Europea de Madrid Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Universidad TecMilenio Trabajo del estudiante	1%



SALDAÑA TORPOCO ARTURO JESUS
DNI: 10606057
CODIGO ORCID: 0000-0003-2465-284X

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a Dios por permitirme lograr el primer objetivo que me propuse desde que ingresé a las aulas universitarias; asimismo, todo este tiempo difícil me ha bendecido con trabajo y salud.

A mis padres que siempre me apoyaron incondicionalmente y que son un claro ejemplo de lucha y constancia, a mis hermanos que siempre me apoyaron en cada momento que los necesité, de la misma manera desde que fui una niña siempre me inculcaron a que tenía que estudiar, ser profesional ello siempre estaba acompañado de sus buenos consejos, su amor incondicional y enseñanzas.

AGRADECIMIENTO

Mi más profundo agradecimiento a:

A las autoridades de la Universidad de Huánuco, quienes se esfuerzan cada año para que nuestra casa de estudios crezca y sea la mejor de la región ya que cuenta con los mejores docentes y una infraestructura que esta adecuado para el estudiante y docentes.

A mi cuñado David Campos, quien me apoyo incondicionalmente las veces que le necesite con su experiencia y dedicación me ayudo a que cumpla una meta tan importante para mí.

A mi docente metodólogo Arturo Jesús Saldaña Torpoco y jurados revisores quienes se dieron el tiempo para revisar mi proyecto y brindarme las sugerencias que me ayudaron a corregir los aspectos deficientes y superarlos, gracias por el apoyo y dedicación a la labor que les encomienda la universidad las que me permitieron concluir con el presente trabajo de investigación.

A los responsables de la Gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco, quienes me facilitaron los documentos para revisar y recabar la información que se necesite en la ejecución del presente proyecto.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	IX
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO I.....	15
EL PROBLEMA DE INVESTIGACION.....	15
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	17
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	17
1.3. OBJETIVOS.....	18
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	18
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	18
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	18
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	19
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	19
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	20
CAPITULO II.....	21
MARCO TEÓRICO	21
2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN.....	21
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	21
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	23
2.1.3. ANTECEDENTE LOCAL.....	25
2.2. BASES TEÓRICAS.....	25
2.2.1. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO	25

2.2.2. DEBIDO PROCEDIMIENTO	27
2.2.3. NOTIFICACIÓN DE CARGOS	43
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	46
2.4. HIPÓTESIS.....	48
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	48
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA.....	48
2.5. VARIABLES	48
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	48
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	48
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	49
CAPÍTULO III.....	50
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	50
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	50
3.1.1. ENFOQUE	50
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	50
3.1.3. DISEÑO	50
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	51
3.2.1. POBLACIÓN	51
3.2.2. LA MUESTRA	51
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS. 51	
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	51
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	52
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	52
CAPÍTULO IV.....	53
RESULTADOS	53
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	53
4.1.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES	53
4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE EXPEDIENTES DE LOS DATOS. 53	
CAPÍTULO V.....	71
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	71
5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS CON EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	71
5.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS CON LAS HIPÓTESIS	74
CONCLUSIONES	79

RECOMENDACIONES.....	80
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	81
ANEXOS.....	84

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 El administrado es un servidor público que pertenece a la misma institución que interpone la sanción	53
Tabla 2 Entre los actuados se advierte la opinión legal por parte de un asesor sobre los hechos.....	55
Tabla 3 En los actuados del expediente administrativo se advierte que obra la resolución del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador	56
Tabla 4 Entre los actuados del expediente administrativo se advierte la notificación que se realizó al administrado con los cargos que se le imputa	57
Tabla 5 Entre los actuados del expediente administrativo se advierte que el administrado presento sus descargos	58
Tabla 6 Entre los actuados del expediente administrativo se advierte que obra la resolución administrativa de sanción una infracción de tránsito	59
Tabla 7 Entre los actuados del expediente administrativo se advierte la papeleta por infracción de tránsito	60
Tabla 8 La papeleta emitida por la Policía Nacional del Perú se encuentra rellenado todos los rubros.....	61
Tabla 9 El administrado firmo la papeleta emitida por la Policía Nacional del Perú	62
Tabla 10 En la resolución administrativa de imposición de sanción se ha indicado la fecha que se cometió la infracción.....	63
Tabla 11 En la resolución administrativa de imposición de sanción se ha indicado la falta cometido por el administrado	64
Tabla 12 En la resolución administrativa de imposición de sanción se ha indicado el monto que debe pagar el administrado por la sanción que se le impone	65
Tabla 13 En la resolución administrativa de imposición de sanción se ha dictado una medida preventiva	66
Tabla 14 En la resolución administrativa de imposición de sanción se ha señalado e identificado a un responsable solidario.....	67

Tabla 15 La notificación de la resolución administrativa de imposición de sanción ha sido recepcionado por el administrado	68
Tabla 16 La autoridad responsable que firma resolución administrativa con la cual se impone una sanción es profesional de derecho (Abogado).....	69
Tabla 17 La resolución Administrativa donde se impone la sanción el administrado ha sido apelada	70

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿En el expediente administrativo se advierte que el administrado es un servidor público que pertenece a la misma institución que interpone la sanción?	54
Figura 2 ¿se advierte la opinión legal por parte de un asesor sobre los hechos entre los actuados de los expedientes administrativos?.....	55
Figura 3 ¿En los actuados del expediente administrativo se advierte que obra la resolución del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador?	56
Figura 4 ¿Entre los actuados del expediente administrativo se advierte la notificación que se realizó al administrado con los cargos que se le imputa?	57
Figura 5 ¿Entre los actuados del expediente administrativo se advierte que el administrado presento sus descargos?	58
Figura 6 ¿Entre los actuados del expediente administrativo se advierte que obra la resolución administrativa de sanción una infracción de tránsito?	59
Figura 7 ¿Entre los actuados del expediente administrativo se advierte la papeleta por infracción de tránsito?	60
Figura 8 ¿La papeleta emitida por la Policía Nacional del Perú que obra entre los actuados del expediente administrativo se encuentra relleno todos los rubros?	61
Figura 9 ¿En la papeleta emitida por la Policía Nacional del Perú que obra entre los actuados del expediente administrativo el administrado firmó?	62
Figura 10 ¿En la resolución administrativa de imposición de sanción que obra entre los actuados del expediente administrativo, se ha indicado la fecha que se cometió la infracción?	63
Figura 11 ¿En la resolución administrativa de imposición de sanción que obra entre los actuados del expediente administrativo, se ha indicado la falta cometida por el administrado?	64

Figura 12 ¿En la resolución administrativa de imposición de sanción que obra entre los actuados del expediente administrativos, se ha indicado el monto que debe pagar el administrado por la sanción que se le impone? ..	65
Figura 13 ¿En la resolución administrativa de imposición de sanción que obra en el expediente administrativo, se ha dictado una medida preventiva?	66
Figura 14 ¿En la resolución administrativa de imposición de sanción que obra en el expediente administrativo, se ha señalado e identificado a un responsable solidario?	67
Figura 15 ¿La notificación de la resolución administrativa de imposición de sanción que obra en el expediente administrativo ha sido recepcionado por el administrado?.....	68
Figura 16 ¿La autoridad responsable que firma resolución administrativa con la cual se impone una sanción es profesional de derecho (Abogado)?	69
Figura 17 ¿La resolución Administrativa que obra en el expediente administrativo, donde se impone la sanción el administrado ha sido apelada?	70

RESUMEN

La presente tesis tuvo como objetivo, conocer los motivos por la que se vulnera el debido procedimiento en la imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito en la Gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco, 2020 – 2021; para esto se utilizó el diseño no experimental, con una población conformada por todos los expedientes tramitados durante el periodo 2020-2021 en la Gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco, seguidos contra los choferes y propietarios de los vehículos con las que se cometieron una infracción de tránsito y la muestra está conformada por 20 Expedientes administrativos. Para la recolección de datos se usó la técnica de la observación para la recolección de datos y como instrumentos se elaboró una guía de observación, para extraer la información de los expedientes que conforman nuestra muestra.

Se ha llegado a establecer que en el 100% de los casos para la emisión de la sanción administrativa por infracción de tránsito, la autoridad administrativa, no emite una resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionar, asimismo, en el 100% de los casos no se advierte que se corre traslado administrativos de los cargos que se le imputa a fin de que pueda realizar sus descargos dentro del plazo establecido por ley, de los actuados en el expediente administrativo solo advierte de que existe una papeleta por infracción de tránsito impuesta por la Policía Nacional del Perú, donde se narra las circunstancias de los hechos, la identificación del conductor y los datos del vehículo, donde se advierte que la autoridad administrativa no realiza más actuaciones para emitir la sanción, por lo que, asumimos que consideran que la información que contiene la papeleta es suficiente para que se imponga una sanción administrativa al administrado por infracción de tránsito y luego de la emisión de la resolución esta es derivado al área de Ejecución Coactiva con la finalidad de cobrar el monto de la sanción impuesta.

Palabras claves: Vulneración, procedimiento, imposición, sanción, infracción, transito.

ABSTRACT

The present thesis had as objective, to know the reasons why due process is violated in the imposition of administrative sanction for traffic infraction in the Transportation Management of the provincial municipality of Huánuco, 2020 - 2021; For this, the non-experimental design was used, with a population made up of all the files processed during the 2020-2021 period in the Transportation Management of the provincial municipality of Huánuco, followed up against the drivers and owners of the vehicles with which they were committed. a traffic violation and the sample is made up of 10 administrative files.

For data collection, the observation technique was used for data collection and an observation guide was developed as instruments, to extract the information from the files that make up our sample.

It has been established that in 100% of the cases for the issuance of the administrative sanction for a traffic infraction, the administrative authority does not issue a resolution to initiate the disciplinary administrative procedure, nor in 100% of the cases warns that administrative transfer of the charges against him is being carried out so that he can make his defenses within the term established by law, of those acted in the administrative file, he only warns that there is a ticket for a traffic violation imposed by the Police Nacional del Perú, where the circumstances of the facts, the identification of the driver and the vehicle data are narrated, where it is noted that the administrative authority does not carry out any further actions to issue the sanction, therefore, we assume that they consider that the information that contained in the ballot is enough for an administrative sanction to be imposed on the administrator for a traffic violation and after the issuance of the resolution it is referred to the Coercive Enforcement area in order to collect the amount of the sanction imposed.

Keywords: Violation, procedure, imposition, sanction, infraction, transit.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo de que no se siga vulnerando los derechos de los administrados ante una infracción de tránsito; por lo que, proponemos la creación del área de Asesoría Legal en la Gerencia de Transportes- Huánuco, a fin de que esta sea el órgano encargado de emitir su opinión legal en el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra los administrados que cometen una infracción de tránsito dentro de la competencia de la municipalidad provincial de Huánuco.

En el capítulo I: En el problema de investigación, se ha desarrollado la forma de como se viene llevando el procedimiento administrativo en la Gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco, ante una infracción de tránsito, quienes son los perjudicados con la vulneración del debido procedimiento y de qué manera puede superarse la problemática descrita.

En el capítulo II: Desarrollamos el marco teórico, donde como primer punto se ha consignado los trabajos de investigación que se realizaron, de la misma manera en el presente capítulo se desarrolla el marco teórico la cual contiene información respecto a las variables del presente trabajo su evolución histórica la regulación a nivel de nuestro ordenamiento jurídico así como también a nivel del derecho comparado, asimismo, se ha desarrollado la definición de términos, las hipótesis, variables y la operacionalización de las variables.

En el capítulo III: Desarrollamos la metodología de la investigación, el diseño, tipo, nivel, enfoque, los métodos, la población para esto se utilizó el diseño no experimental, la población está conformada por todos los expedientes tramitados durante el periodo 2020-2021 en la Gerencia de transportes de la municipalidad provincial de Huánuco, seguidos contra los choferes y propietarios de los vehículos con las que se cometieron una infracción de tránsito y la muestra está conformada por 10 Expedientes administrativos, precisando que la muestra fue a criterio de la investigadora.

En el capítulo IV: Presentamos los resultados, análisis e interpretación de los resultados, interpretación y la constatación de las hipótesis, para lo cual primigeniamente se elaboró cuadros y figuras donde se introdujo la información recabada en la guía de observación.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La Convención América desarrolla principios del debido proceso en ella, entendido éste como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, física u otro cualquiera”, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. (Chira, pág. 94).

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder da sanción de la administración. Implica por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercidas en la práctica (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006).

El procedimiento administrativo, en particular es un procedimiento especial, por cuanto no es igual cuando dos particulares se someten a un proceso ordinario, por cuanto, siendo el Estado, parte de un procedimiento o de un proceso, este goza de una serie de privilegio y poderes que un particular no lo tiene, de allí que la actuación del justiciable debe ser atendida con prioridad y preferencia, siguiendo el principio general de igualdad. (Chira, pág. 95).

A nivel del ámbito administrativo en la práctica es bastante frecuente advertir la vulneración del debido procedimiento administrativo, ya que es una instancia donde que los administrados suelen recurrir sin la asesoría de un abogado defensor, a ello se suma la falta de capacitación de la autoridad

administrativa y muchas veces vienen ejerciendo el cargo por ser de confianza de la máxima autoridad de la entidad pública (en una municipalidad el alcalde), es así que, en las entidades del estado a nivel del ámbito administrativo se llevan a cabo procedimientos administrativos sin que se respeten el debido procedimiento, la municipalidad provincial de Huánuco no es ajena a ello, específicamente en la Gerencia de Transporte se advierte que la autoridad administrativa emite una resolución Gerencial imponiendo una sanción de multa administrativa por la comisión de infracción de tránsito, sin que se halla dado inicio al procedimiento administrativo sancionador.

El estado a través de la ley orgánica de las Municipalidades otorga autonomía a las municipalidades a nivel administrativa con sujeción al ordenamiento jurídico, pero dicha autonomía no puede ser aceptada cuando la autoridad administrativa viene emitiendo sanciones administrativas sin respetar el debido proceso, porque el debido proceso en un procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa para que emite una resolución imponiendo una sanción administrativa tiene que haberse iniciado un procedimiento administrativo sancionar, luego notificar al administrado a fin de que realice sus descargos así sucesivamente, continuar con todo el trámite establecido en el procedimiento administrativo sancionador.

Para la emisión de la sanción administrativa por infracción de tránsito, la autoridad administrativa, solo advierte de que existe una papeleta por infracción de tránsito impuesta por la Policía Nacional del Perú, donde se narra las circunstancias de los hechos, la identificación del conductor y los datos del vehículo, para la autoridad administrativa es suficiente esa información para que se imponga una sanción administrativa al administrado por infracción de tránsito, luego que emita la resolución imponiendo la resolución correspondiente los actuados son derivados al área de Ejecución Coactiva a fin de que pueda cobrar el monto de la sanción impuesta.

De los hechos expuestos se advierte a todas luces que la gerencia de Transporte de Huánuco con la imposición de multa al administrado por infracción de tránsito sin que se inició el procedimiento administrativo

sancionador viene vulnerando el debido procedimiento administrativo, ya que no se le brinda la oportunidad al administrado a que pueda realizar sus descargos, asimismo, no se le brinda la oportunidad de ofrecer pruebas de cargo o descargo; a mayor abundamiento la autoridad administrativa no recaba otros elementos de prueba para corroborar los hechos indicados en la papeleta.

La problemática descrita requiere de cambios urgentes a fin de no se siga vulnerando los derechos de los administrados ante una infracción de tránsito; por lo que, proponemos la creación del área de Asesoría Legal en la Gerencia de Transportes- Huánuco, a fin de que esta sea el órgano encargado de emitir su opinión legal en el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra los administrados que cometen una infracción de tránsito dentro de la competencia de la municipalidad provincial de Huánuco y dicha área debe contar por los menos con el personal y logísticos necesarios a fin de que puedan llevar el Procedimiento Administrativo Sancionador respetando el derecho del debido proceso.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera se vulnera el debido procedimiento en la imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito en la Gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco, 2020 – 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1.- ¿Qué derechos se vulneran en la imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021?

PE2.- ¿De qué manera puede superarse la vulneración del debido procedimiento en la imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Conocer los motivos por la que se vulnera el debido procedimiento en la imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito en la Gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco, 2020 – 2021.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1.- Identificar los derechos que se vulneran en la imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021.

OE2.- Proponer la fórmula de cómo puede superarse la vulneración del debido procedimiento en la imposición de sanción administrativa por Infracción de tránsito en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Mediante el presente trabajo de investigación buscamos que los trabajadores de la municipalidad provincial de Huánuco específicamente en el área de transportes emitan actuaciones administrativas que se encuentran dentro de los alcances de la constitución y las leyes, situación que no viene suscitando actualidad, ya que se viene imponiendo sanciones sin que se emite la resolución del inicio del procedimiento administrativo sancionador, tampoco que corre trasladado al administrado a fin de que pueda realizar sus descargos, la misma que nos lleva advertir la vulneración del debido procedimiento.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

En la práctica, buscamos que los administrados conozcan cual es el procedimiento que se tiene que realizar en la municipalidad provincial de Huánuco en el área de Transportes ante una infracción de tránsito, y si la autoridad administrativa emite el acto en respuesta a la infracción de tránsito vulnerando el debido procedimiento, lo cuestionan interponiendo el recurso de reconsideración, apelación y luego de agotar la vía administrativa que recurran ante el órgano jurisdiccional solicitando la nulidad del acto administrativa por emitirse contraviniendo la constitución y las demás normas que regulan el debido procedimiento.

El presente trabajo de investigación sirve como antecedente histórico para otros trabajos de investigación que se realizaran en el futuro sobre el debido proceso y la sanción por infracción de tránsito.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Para llevar adelante el presente trabajo de investigación se ha contado con un docente metodólogo designado por la Universidad de Huánuco quien se encargó de guiarnos en cuanto al aspecto metodológico y los requisitos que debe cumplir un trabajo de investigación. A través del presente trabajo de investigación consideramos que la problemática identificada puede superarse, por lo que, proponemos la creación del área de asesoría legal en la Gerencia de Transportes en la municipalidad provincial de Huánuco, a fin de que sea el órgano encargado de emitir su opinión.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones que se tuvo es que, el acceso a las entidades del estado es limitado la cual no permitió que podamos acercarnos con total normalidad al área donde ejecutamos el presente trabajo de investigación, otra de las limitaciones fue el aspecto económico que en la actualidad ya que al inicio de la del trabajo de investigación no me encontraba laborando.

Sin embargo, estas limitaciones fueron superadas ya que al haber laborado en la Gerencia de Transporte de la municipalidad de Huánuco contamos con amistades que nos facilitaron para poder revisar los expedientes que conformaran nuestra muestra, el cuanto al aspecto económico he recurrido a familiares a solicitar préstamos para poder realizar los pagos a nivel administrativo en la universidad y los gastos que generaran la adquisición de bienes y servicios

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El trabajo de investigación reúne características, condiciones técnicas y operativas que aseguraron el cumplimiento de los objetivos.

Se ha contado con libros que adquirimos de manera física, así como también de manera virtual, de la misma manera a nivel del internet se ha podido obtener abundante información respecto al tema que investigamos lo cual se encuentran en archivos PDF citados con sus autores las mismas que fueron citados a través de las normas APA.

Por otro lado, se ha contado con el permiso de la autoridad encargada de la Gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco, ya que el año pasado laboré en la citada municipalidad.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Albornoz (2011) “El Debido Proceso Administrativo y su reconocimiento en los Procedimientos Disciplinarios de los órganos de la administración del estado regidos por la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo”, (*tesis para obtener el grado magíster en Derecho*) Universidad de Chile.

Resumen: La democracia es el único régimen dotado de la capacidad de dar seguridad y garantía a los derechos fundamentales de las personas y que en este contexto debemos entender que las obligaciones estatales dentro del marco no se circunscriben a las relaciones entre los ciudadanos, el estado sanciona a quienes son parte del aparato administrativo estatal.

Comentario. - La citada tesis lo consideramos como un antecedente porque se ha desarrollado dentro del marco teórico de qué manera se encuentra regulado el procedimiento administrativo en la legislación chilena, así como también se ha desarrollado jurisprudencia respecto al debido procedimiento.

Paredes (2013) “El Debido Proceso Administrativo: análisis de los procedimientos sancionatorios de telecomunicaciones, sanitario y eléctrico”, (*tesis para obtener el grado de Magíster en Derecho*) Pontificia Universidad Católica de Chile.

Resumen: Es necesario que todo acto de administración obedezca a un fundamento y justificación de hecho para no sea tildado de arbitrario e ilegal en efecto sustantivo fáctico o especialmente exigible tratándose de actos decisorios o que expresan una voluntad, indagándose siempre la motivación al momento de sancionar a una

persona, en virtud de lo anterior, la regulación y la intervención administrativa de estas actividades son particularmente intensas e incisivas.

Comentario. - El citado trabajo de investigación lo consideramos como un antecedente a nuestro trabajo de investigación a razón de que en ello se ha concluido que el derecho administrativo se encuentra sometido a una serie de principio y al vulnerar uno de ellos el acto administrativo se encuentra incurso a la causal de nulidad.

Tapia (2015) “El procedimiento directivo y la vulneración al derecho constitucional del debido proceso en los accidentes de tránsito” (*Tesis para optar el título profesional de Abogado*) Universidad Técnica Estatal de Quevedo”

Resumen: El procedimiento directo en los juicios de tránsito debe fundamentarse con los aportes dogmáticos y doctrinales, que la prestación de pruebas dentro del tiempo de siete días, puede generar consecuencias en el ejercicio de los derechos a la defensa, que es necesario reformar el art'.641 del Código Orgánico Integral Penal.

Comentario.- El citado trabajo de investigación lo consideramos como un antecedente a nuestro trabajo de investigación a razón de que en su objeto general se ha señalado lo siguiente: Fundamentar la reforma a la norma jurídica del Código Orgánico Integral Penal, Art. 640, respecto al procedimiento directo en los juicios de tránsito, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso de las partes implicadas: Advirtiéndose de que en el país de Ecuador existe un proceso penal por las infracciones de tránsito cosa que no se encuentra regulado en nuestra legislación peruana ya que ante una infracción de tránsito solo existe una sanción administrativa. (Tapia, 2015)

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

López (2019) “Vulneración del principio del debido procedimiento por el incumplimiento del plazo de notificación en los procesos administrativos tramitados en la UGEL el Dorado, de enero a junio del año 2019”, (*tesis para optar el título profesional de Abogado*) Universidad Cesar Vallejo.

Resumen

Los procesos administrativos y el principio del debido procedimiento implican la ejecución de acciones para llegar a un resultado, se concluye que existe un alto nivel de vulneración del principio del debido procedimiento por el incumplimiento del plazo de notificación en los procesos administrativos tramitados en la UGEL el Dorado de enero a junio del año 2019.

Comentario. - El citado trabajo de investigación lo consideramos como un antecedente porque el investigador en el trabajo que ha realizado utilizó como uno de sus instrumentos la guía de observación para la recopilación de la información que fueron introducidos en los resultados, en el nuestro trabajo de investigación nosotros también utilizaremos como instrumento la guía de observación.

Ramírez (2015) “El Debido proceso en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Hospital Regional Docente Las Mercedes de Chiclayo, 2015”, (*tesis para optar el título profesional de Abogado*) Universidad Señor de Sipán.

Resumen: Hoy en día existe un indebido tratamiento en las instituciones públicas a nivel regional y nacional. El problema planteado es ¿de qué manera se determina la Responsabilidad administrativa; el debido proceso en los procedimientos disciplinarios en el Hospital Regional Docente Las Mercedes de Chiclayo 2015?, teniendo como objetivo determinar la responsabilidad administrativa, en ese sentido la hipótesis planteada es; existe normatividad formalista para determinar

la responsabilidad administrativa, debido a la falta de capacitación y especialización de los servidores públicos.

Comentario. - El citado trabajo de investigación lo consideramos como un antecedente a nuestro trabajo de investigación porque el tesista ha concluido que se vulnera el proceso administrativo porque en la administración pública existen servidores que no tienen un correcto nivel de estudios, la misma que la compartimos como lo describimos en nuestro planteamiento del problema situación que a la fecha aún no se supera y viene perjudicando a los administrados.

Surco (2018) “El procedimiento administrativo sancionador y la vulneración de los principios constitucionales”, (tesis para optar el Título de Abogada de la Universidad Autónoma del Perú) Universidad Autónoma del Perú.

Resumen: Es evidente que el procedimiento disciplinario es una potestad de la administración pública, quien bajo la legalidad que le otorga el Estado, cumple este procedimiento en particular de la entidad del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que en materia no contenciosa en sanciones de infracción al reglamento de tránsito, se ha visto cuestionado por la necesidad de un procedimiento que refleje la transparencia y eficacia así los administrados.

Comentario. - El citado trabajo de investigación lo consideramos como antecedente porque en la formulación de su problema general se ha indicado lo siguiente ¿De qué manera la aplicación del procedimiento administrativos sancionadores de las normas del SAT vulnera los principios constitucionales como legalidad, debido proceso, proporcionalidad?, donde se advierte que la tesista identificó que en el procedimiento administrativo también se vulneran derechos constitucionales

2.1.3. ANTECEDENTE LOCAL

Lomas (2020), “Observancia del Principio de Proporcionalidad en la Sanción del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley 30057, en la municipalidad provincial de Leoncio Prado” (*Tesis para optar el título de Abogada*) Universidad de Huánuco.

Resumen: De 10 casos a través de resoluciones administrativas sancionadoras impuestas por el órgano sancionador en la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, las mismas que han sido parte de la muestra, asimismo, se concluyó en el presente trabajo que el 80% de las resoluciones, el órgano sancionador cumplió con aplicar los fundamentos (idoneidad, necesidad y proporcionalidad y el 20% se comprobó que no se cumplió en aplicar los subprincipios, es decir el órgano sancionador impuso medidas inadecuadas, innecesarias y desproporcionadas a la falta cometida por el servidor.

Comentario.- El citado trabajo de investigación lo consideramos como un antecedente porque la tesista ha concluido que en un alto porcentaje las resoluciones emitidos por el órgano sancionador no cumple con aplicar los fundamentos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, situación que consideramos que debe ser superado y las instituciones públicas deben contar con profesionales idóneos en todas las áreas donde se emiten resoluciones administrativas y de esta manera velar el derecho de los administrados.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO

Solo las denuncias obligatorias constituyen el acto de iniciación del procedimiento administrativo sancionador por lo cual deben cumplir una serie de requisitos como, por ejemplo, que sean realizadas solo por los efectivos asignados al control del tránsito y carreteras, y no por otros efectivos policiales; que contengan toda la información necesaria

“que suponen la puesta a disposición del denunciado de todos los elementos que necesita para realizar alegaciones y, en su caso, para articular los medios de prueba que a su derecho convenga. (López, 2014, pág. 272).

Que sea notificada en el mismo acto, siendo este un “requisito de inmediatez que necesita para ser cumplido, de realización sucesiva y de forma continua, sin solución de continuidad, entre los hechos, la formulación de la denuncia y comunicación de la misma al denunciado” (Ibid, pág. 268).

Al dar por iniciado el procedimiento administrativo sancionador con la sola denuncia del efectivo policial y no por la autoridad competente, no se pueden realizar actuaciones previas como prescribe la LPAG, ya que es evidente que no se puede realizar estas antes del inicio del PAS, excepcional al Derecho Administrativo Sancionador, que no vulnera derechos del administrado ya que “ambas partes, Administración sancionadora y sujeto responsable de la infracción poseen, a partir de ese momento elementos y datos necesarios para el ejercicio de sus competencias, así como la defensa de sus intereses respectivamente (STS, pág. 4 de junio 2004).

Existen cuestionamientos a este procedimiento de inicio del PAS sobre una posible inobservancia de las normas que lo regulan y que con su aplicación casi automatizada se estuviera vulnerando las garantías del debido procedimiento administrativo. El maestro Tomás Cano Campos precisa que “en la medida de ese automatismo en la iniciación del procedimiento solo se aplica a las denuncias de los agentes por hecho de la circulación, que ellos mismos han apreciado, directamente y, sobre todo que en la denuncia se informa de que ella misma inicia el procedimiento sancionador, de la acusación que se fórmula, del derecho de presentar alegaciones, a proponer prueba, etc. No parece que ello merezca reproche inconstitucionalidad, único que podría hacerse por tratarse de una previsión legal (Cano, pág. 352).

Pero al tener la papeleta de infracción una triple finalidad podría ser considerada un acto de trámite ya “que no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión, no decidiendo de modo alguno directa o indirectamente el fondo del asunto de tal modo que ponga término a la vía administrativa o haga imposible o suspenda su continuación (Pérez, 1996, pág. 142).

2.2.2. DEBIDO PROCEDIMIENTO

El debido procedimiento es un principio que garantiza el correcto desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, es decir, que las actuaciones realizadas por la Administración se realicen sin soslayar los derechos que el ordenamiento jurídico concede al administrado (Capcha, 2011, pág. 192).

De acuerdo a lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución, la observancia del debido proceso se plantea en función de la naturaleza del procedimiento (Capcha, 2011, pág. 192).

No en todos los procedimientos administrativos se titulariza el derecho al debido proceso; por ello, estima que su observancia no puede plantearse en términos abstractos, sino en función de la naturaleza del procedimiento de que se trata, teniendo en cuenta el grado de afectación que su resultado el acto administrativo ocasiona en los derechos e interés del particular o administrado, por lo expuesto precedentemente debe descartarse su titularidad en aquellos casos de que la doctrina administrativa denomina “procedimientos internos” o, en general, en los que el administrado no participa, ni en aquellos donde no exista manera de que el acto le ocasione directamente un perjuicio en la esfera subjetiva. Por ende, al no mediar la participación de un particular ni existir la posibilidad de que se afecte un interés legítimo, la expedición de un acto administrativo por un órgano incompetente, con violación de la ley y, en general, cualquier otro vicio que la invalide, no

constituye lesión del derecho al debido proceso administrativo (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2007, pág. 9).

El debido procedimiento se manifiesta también cuando la aplicación de una sanción es justificada, ello implica que, si el desarrollo del procedimiento sancionador se ha realizado correctamente, la sanción se constituye en una consecuencia natural, ya que su aplicación estaría exenta de arbitrariedad y elementos subjetivos de la autoridad administrativa (Capcha, 2011, pág. 194).

La materialización de la resolución que ordena sanción es el resultado final del conjunto de acciones que han desarrollado tanto el administrado como la Administración; en tal sentido, esta evidenciará mediante una motivación adecuada si durante el procedimiento estas acciones se han realizado son contravenir derecho alguno. “La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3 y 43 de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionamiento o colegiado, de ser el caso” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2004, pág. 8).

Asimismo, la sanción administrativa debe ser aplicada en un plazo razonable.

La persecución sancionadora no puede realizarse ad infinitum. “La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que

pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del Derecho Administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que; dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2004, pág. 3).

1. Razonabilidad

Marcial Rubio Correa (2005), señala que los criterios para determinar el contenido del principio de razonabilidad en razón a los fallos que han emitido el Tribunal Constitucional son los siguientes: (correa,2005, pag.243 y 245)

- La razonabilidad se funda en argumentos de carácter objetivo y no subjetivo. No depende de lo que una persona pueda considerar correcto, y tampoco de lo que beneficie a una persona o a un pequeño grupo. Lo razonable es tal solo en el contexto de lo que generalmente acepta como correcto la sociedad o un grupo social específico en su conjunto. Esta última referencia a los grupos alude a ámbitos especializados de la sociedad, como, por ejemplo, el de universitarios, el de los obreros o el de los ingenieros.
- Tratando la noción de igualdad, el Tribunal dijo que requería razonabilidad y, por eso, entendió que dicha noción fuera administrable desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales. Esto quiere decir que la razonabilidad no solo tiene que ver con el razonamiento, sino también con los valores y principios aceptados, que desde luego y en función de lo dicho en el párrafo anterior no deben ser solo los de la persona que actúa, sino también los que son generalmente aceptados en la sociedad como válidos.

- Además de lo anterior, la razonabilidad exige imparcialidad, en el sentido de que quien actúa no beneficie impropriamente más a unos que otros, y justificación técnica cuando la haya, es decir, el recurso a los conocimientos humanos en general para fundamentar las decisiones.
- También es exigible por razonabilidad que se apliquen las mismas normas y se generen iguales consecuencias en las situaciones análogas. Es el método de integración jurídica denominado analogía a pari, que consiste en que, donde hay la misma razón, hay el mismo derecho (pág. 243 y 245)

Asimismo, el Tribunal Constitucional, considera “que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una aplicación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2009, pág. 13).

En función a lo señalado por el máximo intérprete de la Constitución, podemos establecer que existe similitud entre el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad, pues ambos principios guardan estrecha relación en su aplicación a un caso concreto.

El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en su artículo 3 y 34, y plasmado expresamente en su artículo 200, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino

justa; puede establecerse, en prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de proporcionalidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2004, pág. 15).

Si bien, existe relación entre ambos principios, estos tienen finalidades distintas, en este sentido Marcial Rubio (2005), sostiene que “la diferencia está en que mientras la razonabilidad consiste en expresar buenas razones para la conducta frente a las ocurrencias de la realidad, la proporcionalidad busca encontrar una adecuada relación de volumen, significación o cuantía entre dos elementos jurídicos (o de relevancia jurídica entre sí) (Rubio, 2005 pág. 251).

2. Tipicidad

Alejandro Nieto establece que el mandato de tipificación alude a una forma técnica que acumula las condiciones de previsión y certeza de la norma. Las infracciones y las sanciones no solo tienen que estar previstas con anterioridad al momento de producirse la conducta enjuiciable, sino que han de estar previstas con un grado de precisión tal que privan al operador jurídico de cualquier veleidad creativa, analógica o simplemente desviadora de la letra de la ley (Capcha, 2011, pág. 198).

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración Pública; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitucionales de las infracciones

administrativas; iii) la interdicción de la analogía y la interposición extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta). (Morón, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ed 14ta.), 2019, pág. 419).

La relación de las conductas que constituyen infracción, debe estar precisadas en la norma. Por ello debe existir correspondencia entre una infracción y la sanción que se debe aplicar el caso concreto. Si la conducta infractora no es descrita con precisión, el procedimiento sancionatorio devendría en irregular. Sobre el particular el máximo intérprete se ha pronunciado en el siguiente sentido: Desde la última perspectiva, resulta elemento realmente esencial del principio de tipicidad, ligado indisolublemente con el principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 del CE), la necesidad de que la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora identifique el fundamento legal de la sanción impuesta en cada resolución sancionatoria. En otros términos, el principio de tipicidad exige no solo que el tipo infractor, las sanciones y la relación entre las infracciones y sanciones, estén suficientemente predeterminados, sino que impone la obligación de motivar en cada acto sancionador concreto en qué norma se ha efectuado dicha predeterminación y, en el supuesto de que dicha norma tenga rango reglamentario, cuál es la cobertura legal de la misma, excepción hecha de aquellos casos en los que, a pesar de no identificarse de manera expresa el fundamento legal de la sanción, el mismo resulta identificado de forma implícita e incontrovertida.

La garantía material “aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos pueden conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones” (por todas STC 104/2009, f.j. 2 y jurisprudencia allí citada). La garantía formal, por

su parte, hace referencia al rango necesario de las normas tipificadoras de dichas conductas y sanciones, toda vez que la doctrina constitucional reitera que el término “legislación vigente” contenido en el artículo 25.1. del CE es expresivo de una reserva de ley en materia sancionadora (por todas STC 77/2006, de fecha 13 de marzo, f.j. único y jurisprudencia allí citada).

De este modo, la garantía formal supone la interdicción de la remisión de la ley al reglamento sin previa determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica en la propia ley, mientras que la garantía material implica que la norma punitiva aplicable ha de permitir predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefensión, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre del intérprete. De conformidad con la referida doctrina, este Tribunal ha entendido que la técnica de tipificación por remisión y en blanco de la ley al reglamento, dejando a la potestad reglamentaria por entero y *ex novo* la definición de las conductas susceptibles de sanción, resulta contraria al principio de legalidad en materia sancionadora del artículo 25.1 del CE (de nuevo por todas las STC 104/2009, de 4 de mayo, f.j. 2)” (Capcha, 2011, pág. 198 y 199). La aplicación de este principio dentro del procedimiento administrativo sancionador es fundamental, pues en reiterados casos los reglamentos internos de diferentes instituciones, no establecen la correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta, generando así, que la discrecionalidad con la que se juzga la infracción devenga en arbitraria (Capcha, 2011, pág. 199).

3. Irretroactividad

La ley de procedimiento administrativo general señala en forma expresa que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar,

salvo que las posteriores le sean más favorables (Capcha, 2011, pág. 200).

La relación existente entre ley y tiempo también se manifiesta en la aplicación de una sanción. No basta que existan leyes sancionadoras, sino que estas estén vigentes. Por ello, ante la comprobación de la comisión de una infracción, esta debe ser sancionada por la norma vigente. La existencia de una ley vigente, sin duda alguna, otorga el carácter de legalidad al procedimiento administrativo sancionador, en caso contrario se generaría un clima de desconcierto social al evidenciar la no correspondencia temporal entre la norma que tipifica la infracción y la aplicación de la sanción (Capcha, 2011, pág. 200).

El presente principio, presenta una excepción, en el sentido que si luego de la comisión de una infracción, se emite un nuevo dispositivo legal que resulte favorable al administrado, la sanción será aplicada considerando la norma más beneficiosa. Solo en este supuesto una norma puede aplicarse retroactivamente. Sobre el particular, Morón Urbina, precisa que la favorabilidad de la norma debe efectuarse de manera integral, sin infracciones, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y desfavorables (por ejemplo, disminuir la sanción, pero incrementar la medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata de una regulación más benigna (Capcha, 2011, pág. 200).

4. Concurso de infracciones

Este principio guarda relación con el sistema de absorción, propio del Derecho Penal; no obstante, ello, su peculiaridad se sustenta en aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad. (Capcha, 2011, pág. 200) En este sentido, Morón Urbina (2009) refiere que la alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad. Nótese que la absorción no se da en función de qué ilícito

tiene una sanción más grave, lo que de por sí, en caso de penas diversas, es dificultoso, sino más bien encarga a la autoridad escoger el ilícito “más grave” para absorber el menor. Si bien la pena establecida puede ser un indicador de gravedad, no necesariamente debe responder a esta circunstancia (pág. 662).

5. Continuación de infracciones

Si las infracciones se dan en forma continua, es decir, si el mismo sujeto comete varias faltas, el inciso 7 de la Ley Nro. 27444, establece que para su configuración se requiere que hayan transcurrido 30 días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo (Capcha, 2011, pág. 201).

En relación a este principio, Morón Urbina (2009) establece la confluencia de los siguientes preceptos para la configuración de una sanción continuada:

- Identidad subjetiva activa

De lo dispuesto por la segunda línea del inciso 7 del artículo 230 de la LPAG se concluye que para que opere el principio de materia de análisis es necesario que exista identidad en el sujeto responsable del conjunto de acciones que constituyen infracciones administrativas. Vale, decir, es necesaria la coincidencia del administrado presuntamente infractor.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la presencia de otros sujetos administrados no se encuentra excluida siempre y cuando la actuación de estos últimos se limite a hechos aislados que no consiguen por sí solos infracción administrativa.

- Identidad subjetiva pasiva

A diferencia de lo que sucede en materia penal, en el ámbito administrativo sancionador es necesario que exista identidad respecto

a la entidad que es afectada con la conducta cuyo desarrollo constituye una infracción administrativa (Valdivia,2009)

En este sentido, es necesario que los distintos actos que constituyen la conducta infractora afecten a la misma entidad administrativa, o respecto de aquella encargada de tutelar o garantizar el cumplimiento del deber infringido y que sea presupuesto del hecho sancionable (Valdivia,2009)

- Pluridad fáctica

La pluralidad fáctica significa que para la aplicación del citado principio es necesario que se den varios hechos o conductas que sean capaces de constituir por sí solas, a cada una de ellas una infracción administrativa sancionable. No obstante, la pluralidad de hechos sancionables, por conexiones subjetivas y objetivas, derivan en una unidad jurídica: una sola voluntad.

- Proximidad temporal

La concurrencia de este presupuesto resulta esencial para la aplicación del principio estudiado; toda vez que las diversas acciones tipificadas como infracciones administrativas deben producirse de forma sucesiva o intermitente en el tiempo, respondiendo a una sola unidad de finalidad.

- Identidad de los preceptos administrativos lesionados

Es necesario que el conjunto de acciones que constituyen la infracción administrativa infrinja los mismos preceptos administrativos. Es decir, para que se pueda aplicar el principio de continuación de infracciones es necesario que exista “identidad normativa” de los preceptos lesionados por el conjunto de comportamientos (pág. 663 y 664).

6. Causalidad

En relación al principio de causalidad, este precisa que la atribución de una infracción al responsable debe girar en torno al radio de acción realizado por el infractor, pues es este quien debe responder por las consecuencias generadas por la falta cometida. Por ello no puede sancionarse al sujeto que no ha realizado la conducta tipificada como infracción (Capcha, 2011, pág. 202 y 203).

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente calzar los hechos en los tipos previamente por la ley, sin ninguna valoración adicional. (Morón, Comentario a la Ley de Procedimiento Administrativo General, 2009, pág. 666).

Este principio guarda íntima relación con el principio de culpabilidad, el cual es aplicado con matices diferentes en el ámbito penal y en el ámbito administrativo (Capcha, 2011, pág. 203).

7. Presunción de licitud

Este principio es de gran trascendencia en el procedimiento administrativo sancionador, pues se sustenta en el principio de confianza que se tiene hacia el administrado. Ello implica que se mantiene la inocencia del supuesto infractor, mientras exista prueba que evidencie que su actuación ha sido realizada con la finalidad de obtener beneficios propios o con el ánimo de contravenir y atentar contra el interés público (Capcha, 2011, pág. 203).

“El derecho de presunción de inocencia, según el Tribunal Constitucional, garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos.

Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia” (Capcha, 2011, pág. 204).

Sobre el particular el Tribunal del OSCE ha señalado lo siguiente: “(...) no resulta factible determinar que el contrato en cuestión sea falso o inexacto; razón por la cual debe prevalecer la Presunción de Veracidad que ampara a dicho documento, al no contarse con medios probatorios que demuestren irrefutablemente lo contrario. No debe soslayarse, tampoco, que la potestad sancionadora del tribunal se encuentra regida, entre otros por el Principio de Presunción de Licitud a que se contrae el inciso 9 del artículo 230 de la Ley Nro. 27444, el cual establece que, durante la transmisión de un procedimiento administrativo, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras que no cuenten con evidencia en contrario” (Capcha, 2011, pág. 204 y 205).

8. Ne bis in ídem

El principio de *ne bis in ídem* se diluye en dos vertientes de garantía, denegando el inicio de un segundo procedimiento (dimensión procesal) o denegando una segunda sanción (dimensión sustantiva) (Capcha, 2011, pág. 205).

A las dos vertientes del principio se ha referido el Tribunal Constitucional cuando afirma que: “El principio *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

- a. En su formulación material, el enunciado nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, según el cual expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto

por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionar, contrario a las garantías propias del Estado de derecho. su aplicación, pues, impide que una persona infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (...).

- b.** En su vertiente procesal, tal principio significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo) (Capcha, 2011, pág. 205).

El principio *no bis in idem* en el derecho administrativo sancionador presenta características particulares, tal como se aprecia a continuación:

Los principios generales del Derecho, en congruencia a los principios de proporcionalidad y cosa juzgada, “prohíben la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procedimientos, sea en uno o más órdenes sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamentos y siempre que no exista relación de supremacía especial de la Administración” (Capcha, 2011, pág. 206).

Sin perjuicio de lo anterior es claro que el tiempo no pasa en vano, la jurisprudencia ha ido precisando algunas cosas y la doctrina penal y la procesal han elaborado elementos más que suficientes para esbozar, a título de modesta conjetura, una sistemática general, que didácticamente puede describirse en una serie de círculos (Capcha, 2011, pág. 206).

- a.** Primer círculo: Efecto negativo de una primera resolución respecto de pronunciamiento posterior. Ósea, que la primera resolución, por

regla, no solo bloquea una sanción posterior, sino que lo que impide es una resolución posterior, cualquiera que sea su contenido. Ahora bien, para que produzcan tales efectos ha de tratarse de una resolución sobre el fondo, es decir, que no se basa simplemente en excepciones formales (incompetencia, prescripción), y lo mismo sucede cuando no se juzga el hecho al no ser declarado probado.

- b.** Segundo círculo: Efecto positivo. La segunda resolución (cuando excepcionalmente se produce) ha de tener en cuenta los pronunciamientos de la primera, sean sancionatorios o no (hechos probados, cuestiones prejudiciales).
- c.** Tercer círculo: Tratamiento procesal. El ordenamiento jurídico ha arbitrado medidas para que la primera resolución sea conocida por el órgano que tramita posteriormente con objeto de que pueda aquella producir los efectos negativo y positivo que acaban de ser enunciados. En el Derecho Administrativo Sancionador todo ello puede formularse con las siguientes reglas: prevalencia de la sentencia penal sobre la resolución administrativa (primer y segundo círculos) y prioridad del proceso penal (tercer círculo).
- d.** Cuarto círculo, específico del Derecho Administrativo Sancionador: la regla de *non bis in idem* opera no solo respecto de una primera sentencia penal, sino también de una primera resolución administrativa.
- e.** Quinto círculo, inédito todavía en el Derecho Administrativo Sancionador: la regla *non bis in idem* no solo opera respecto a dos resoluciones cronológicas separadas, sino también dentro de un mismo expediente y de una sola resolución (Capcha, 2011, pág. 206 y 207)

Estas reglas que se derivan del desarrollo de la regla del *non bis in idem* en la interacción de los procedimientos administrativos con otros de su misma naturaleza y diversos procesos penales, permiten tomar mejores decisiones al momento de presentarse los presupuestos

configuradores para una correcta aplicación de la regla del *non bis in idem* (Capcha, 2011, pág. 207).

2.2.2.1. PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo, razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar castigo, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal (Chira, pág. 56).

La consecuencia de la prescripción es tomar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador (Chira, pág. 56).

El plazo original establecido para que opere la prescripción extintiva de la potestad sancionadora ha quedado fijado en cuatro años desde la comisión de la infracción o desde que cesó, reduciendo el plazo original de cinco años de Ley Nro. 27444. Para la reducción se ha tenido en cuenta como referente que las faltas penales prescriben al año y que, en el orden sancionador tributario, la regla precisamente de cuatro años (Chira, pág. 57).

2.2.2.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una

garantía esencial y el cause a través de cuál los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública. Su importancia presenta una doble dimensión, pues, de una parte, es el mecanismo idóneo que tiene la Administración Pública para lograr su finalidad pública y, de otro lado, constituye la vía que permite ofrecer al administrado las garantías necesarias para el respecto de sus derechos fundamentales (Gonzales, 2014, pág. 6).

2.2.2.3. DIFERENCIACIÓN ENTRE LA AUTORIDAD QUE CONDUCE LA FASE INSTRUCTORA Y LA QUE DECIDE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN

Uno de los principios clásicos del Derecho Procesal Penal ha consistido en la separación orgánica entre las autoridades judiciales que realizan la instrucción y las que dictan sentencia, con lo cual se pretende lograr el máximo nivel de imparcialidad del órgano decisorio por cuanto la instrucción crea, inevitablemente, un conjunto de prejuicios sobre el fondo que deben evitarse en la decisión final (Gonzales, 2014, pág. 09).

2.2.2.4. ACTUACIONES PREVIAS DE INVESTIGACIÓN, AVERIGUACIÓN E INSPECCIÓN

Del TUO de la Ley N° 27444 hace alusión a las actuaciones previas al inicio formal del procedimiento sancionador, de acuerdo a dicho dispositivo, las autoridades facultadas para efectuar la investigación y determinar la existencia de infracciones administrativas, son competentes también para aperturar una fase de “investigación previa” al inicio formal del procedimiento. Estas actuaciones previas tienen como finalidad acopiar la evidencia que resulte necesaria sobre los hechos imputados, así como identificar a los sujetos imputados y las circunstancias relevantes del caso, a fin de determinar si existen razones suficientes para

justificar el inicio del procedimiento sancionador (Gonzales, 2014, pág. 11).

2.2.2.5. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SE INICIA DE OFICIO

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular. Una vez decidido el inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente debe emitir la resolución de imputación de cargos, la cual debe ser válidamente notificada al administrado a fin de que este pueda presentar los descargos que corresponda (Gonzales, 2014, pág. 12).

2.2.2.6. INICIACIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos al administrado, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la clasificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente (Gonzales, 2014, pág. 12).

2.2.3. NOTIFICACIÓN DE CARGOS

Precisión: La notificación de cargos debe consignar los hechos materia de imputación, la clasificación de las infracciones incurridas, las posibles sanciones a imponerse, la autoridad competente para imponerlas y la norma que otorga la potestad sancionadora a dicho órgano administrativo.

Claridad: El acto de notificación de cargos debe evitar ambigüedades e informar de forma sencilla los hechos imputados y la clasificación que la autoridad administrativa efectúa a los supuestos

ilícitos, permitiendo así al administrado entender a cabalidad los ilícitos denunciados.

Inmutabilidad: Los cargos determinados en la notificación no pueden ser variados por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios.

Suficiencia: La notificación de cargos debe contener toda la información necesaria que sustenta los cargos que se imputan al administrado, tales como informes o demás documentos, de manera que se lo permita ejercer su derecho de defensa respecto de toda la información involucrada (Gonzales, 2014, pág.13).

2.2.3.1. PLAZO RAZONABLE PARA FORMULAR ALEGACIONES

El TUO de la Ley N° 27444 dispone, como cuarta característica del procedimiento administrativo sancionador, un plazo razonable para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa mediante la formulación de alegatos y demás medios admitidos por el ordenamiento jurídico, cabe indicar que dicho plazo podría variar en atención a la complejidad de la materia controvertida en el procedimiento sancionador, pero en ningún caso podría ser menor al establecido en la norma administrativa, es importante destacar que en caso del administrado no formule sus descargos en el plazo indicando por la norma, ello no significa que de alguna manera acepte los hechos que le son imputados o se genere su indefensión (Gonzales, 2014, pág. 14).

2.2.3.2. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES

1. El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
2. Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa

3. La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción
4. La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
5. El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal
6. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (Gonzales, 2014, pág. 14).

2.2.3.3. CONDICIONES ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe
- b) Otros que se establezcan por norma especial (Gonzales, 2014, pág. 14).

- Informe final de instrucción

Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinado la existencia de una infracción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (Gonzales, 2014, pág. 15).

- Resolución

En la resolución que ponga fin al procedimiento no se

podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado (Gonzales, 2014, pág.15).

- Recursos impugnativos

Reconsideración: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (Decreto Supremo N° 006-2017-JUG-Art.217).

Revisión: Contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión, el cual será resuelto por el consejo de Minería (Decreto Supremo N° 014-92-EM, TUO de la Ley General de Minería-Art. 154°) (Gonzales, 2014, pág. 15).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

A) Debido proceso: El debido proceso en el presente trabajo de investigación lo definimos como principio regulado en la Constitución Política del Estado que debe respetarse en todas los ámbitos ya sea en lo jurisdiccional así como también en lo administrativo, y los jueces o autoridades administrativas realizan actos sin respetar el debido proceso las partes del proceso o los administrados pueden recurrir ante la misma autoridad o ante el superior jerárquico solicitando la nulidad de todo lo actuado hasta que se retrotrae todo hasta donde se ha incurrido el vicio o se ha vulnerado el debido proceso.

B) Sanción: Lo definimos como toda persona que trabaja en una entidad del estado, siendo pasible de cualquier queja ante la autoridad competente como también pasible de que se le inicie un proceso administrativo disciplinario ante un hecho denunciado o de oficio por la autoridad administrativa.

- C) Administrativa:** En el presente trabajo de investigación lo definimos como el conjunto de recursos humanos y materiales que administran una institución pública o una empresa, tienen su autoridad como un máximo representante, asimismo, otros trabajadores que conforman la institución, en el caso de la municipalidad provincial del Huánuco a nivel administrativa el máximo representante es el alcalde, luego está conformado por los gerentes de cada área y sus respectivos trabajadores.
- D) Infracción de tránsito:** En el presente trabajo de investigación lo definimos como una acción u omisión de una persona que conduce un vehículo en el ámbito de transporte y seguridad vial, la misma que acarrea una sanción que es impuesta por la Policía Nacional del Perú en el momento que advierte la infracción luego la papeleta es derivada al área de transporte para que se realice el cobro al conductor o propietario del vehículo con la que se cometió la infracción de tránsito.
- E) Procedimiento Administrativo Sancionador:** En el presente trabajo de investigación lo definimos como un procedimiento establecido en la norma que inicia con la emisión de la resolución la cual debe contener los actos u omisiones realizados o dejados de realizar por el administrado las cuales se encuentran tipificados como falta leve o grave, la resolución del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador tiene que ser notificado al administrado para que realice sus descargo de las imputaciones, luego se sigue el procedimiento y la autoridad administrativa emite la resolución sancionando o absolviendo al administrado, la misma que es apelable ante el superior jerárquico; asimismo, si el administrado no se encuentra conforme con lo decidido a nivel administrativo en la última instancia una vez que se agotó la vía administrativa puede recurrir ante el órgano jurisdiccional solicitando la nulidad de la resolución administrativa a fin de que sea evaluado por el juez.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

En la imposición de sanción administrativa por Infracción de Tránsito en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021, se vulnera el debido procedimiento de la siguiente manera: *i)* La autoridad administrativa sin emitir la resolución que da inicio el procedimiento administrativo sancionador emite la resolución imponiendo la sanción, *ii)* No se corre traslado al administrado poniéndole conocimiento de los hechos que se le imputa.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

HE1 Los derechos que se vulneran en la Imposición de Sanción Administrativa por Infracción de Tránsito en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021 son: El derecho de defensa, el derecho a la contradicción y el debido procedimiento administrativo.

HE2. La fórmula de cómo puede superarse la vulneración del debido procedimiento en la Imposición de Sanción Administrativa por Infracción de Tránsito en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021, es que, la gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco cuenta con un área de asesoría legal de manera permanente y exclusivo para dicha área.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Debido procedimiento

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
V: I Debido Procedimiento	Derecho de defensa	Notificación
		Apersonamiento
	Derecho de contradicción	Pruebas de cargo
		Pruebas de descargo
		Resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador
	Debido procedimiento administrativo	Notificación de los cargos al administrado
	Papeleta	Datos del conductor
		Nro. de licencia del conductor
		Fecha de la infracción
		Datos del vehículo y propietario
		Conducta de la infracción detectada
		Lugar de la infracción
		Autoridad que impone la papeleta
		Firma del efectivo policial y el conductor
		Hechos
		Código
V: D Imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito	Imposición de sanción mediante resolución gerencial	Infracción
		Imposición de sanción
		Monto a pagar
		Medida preventiva
		Responsabilidad solidaria

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Es de tipo básica, porque en el presente trabajo de investigación identificamos una problemática en el ámbito jurídico, los resultados se consideran de utilidad para aplicaciones prácticas (Jiménez, 1998, pág. 14) y pretendemos resolverla sugiriendo alternativas de solución en el rubro de recomendaciones, respecto a la vulneración del debido Procedimiento en la imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito.

3.1.1. ENFOQUE

El enfoque es Mixto, cuantitativo, porque se ha empleado mediciones, se utilizó porcentaje y estadística inferencial, para obtener los resultados de los datos que se ingresan mediante el programa Excel y que por su naturaleza arroja números como resultado (Behar, 2008, pág. 39), de los hechos materia de investigación sobre vulneración del debido procedimiento administrativo en la imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito, en la municipalidad provincial de Huánuco, durante los años 2020 - 2021, a través de ellos se buscó lograr los objetivos propuestos en el presente trabajo de investigación, cualitativa porque se ha realizado una interpretación y discusión de resultados.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El nivel de la investigación es descriptivo porque el problema es de naturaleza práctica, y su solución transita por el conocimiento de las causas (Jiménez, 1998, pág. 12).

3.1.3. DISEÑO

De acuerdo con el nivel de investigación tiene un diseño **no experimental** descriptivo-simple, cuyo esquema es:



Dónde: M = es la muestra

O = son las observaciones que la investigadora que realizó de los datos recopilados en la guía de observación de los expedientes que se tramitaron a nivel administrativo sobre el procedimiento administrativo sancionador, seguidos contra los choferes y propietarios de los vehículos con las que se cometieron una infracción de tránsito.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población está conformada por 100 expedientes tramitados durante el periodo 2020-2021 en la Gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco, seguidos contra los choferes y propietarios de los vehículos con las que se cometieron una infracción de tránsito.

3.2.2. LA MUESTRA

En el presente trabajo de investigación se utilizó la determinación no probabilista intencional o criterial ya que va ser guiado por uno o varios fines más que por técnicas estadísticas que buscan representatividad (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, pág. 80) y está conformada por 20 expedientes administrativos, tramitados durante el periodo 2020-2021, en la Gerencia de transportes de la municipalidad provincial de Huánuco.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

- a) Para lograr los objetivos propuestos en la presente tesis se empleó la técnica de la observación para la recolección de datos.

b) Instrumentos: en el trabajo de investigación elaboramos una **guía de observación**, para extraer la información de los 10 expedientes que se tramitaron a nivel administrativo en la Gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco sobre el procedimiento administrativo sancionador, seguidos contra los choferes y propietarios de los vehículos con las que se cometieron una infracción de tránsito.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Los datos del trabajo de investigación fueron presentados en figuras y tablas, las cuales se ha analizado mediante la aplicación de la estadística descriptiva, como también se tuvo en cuenta las variables de dicha investigación, por lo que se efectuaron las técnicas de orden y clasificación, figuras y estadísticas, y el proceso fue mediante el programa Excel.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Todos los datos, fueron analizados usando la técnica hermenéutica, se emplearon las fichas de análisis y también los instrumentos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

En la presente investigación se ha reunido la información, correspondiente a nuestras variables de investigación, para esto se ha utilizado las tablas y figuras de porcentajes durante el proceso que nos ha permitido la categorización, su clasificación y análisis de cada una de las preguntas tabuladas.

4.1.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES

En el presente estudio la muestra materia de análisis fueron: 10 expedientes administrativos tramitados durante el periodo 2020-2021, en la Gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco.

4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE EXPEDIENTES DE LOS DATOS

Tabla 1

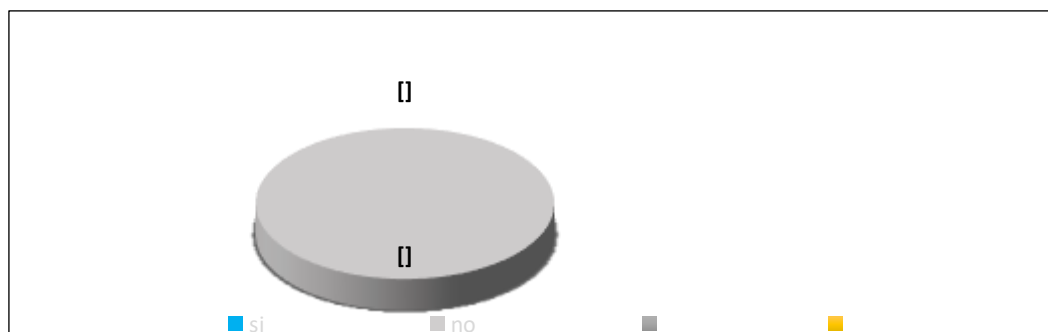
El administrado es un servidor público que pertenece a la misma institución que interpone la sanción

¿En el expediente administrativo se advierte que el administrado es un servidor público que pertenece a la misma institución que interpone la sanción?	Resultado de los expedientes administrativos		Total	
	f	%		%
Si	00	00%	1	
No	20	100%	0	00%

Fuente: Guía de observación. Pregunta 1 (Anexo 2– Exp. Adm. N° 01)

Figura 1

¿En el expediente administrativo se advierte que el administrado es un servidor público que pertenece a la misma institución que interpone la sanción?



Fuente: Tabla 1

Análisis e interpretación. - Atendiendo a la tabla y la figura que se muestran al 100%, observamos que, en su totalidad de los casos analizados de los expedientes administrativos, el administrado es una persona particular que no tiene vínculo laboral con la institución que impone la sanción administrativa.

Tabla 2

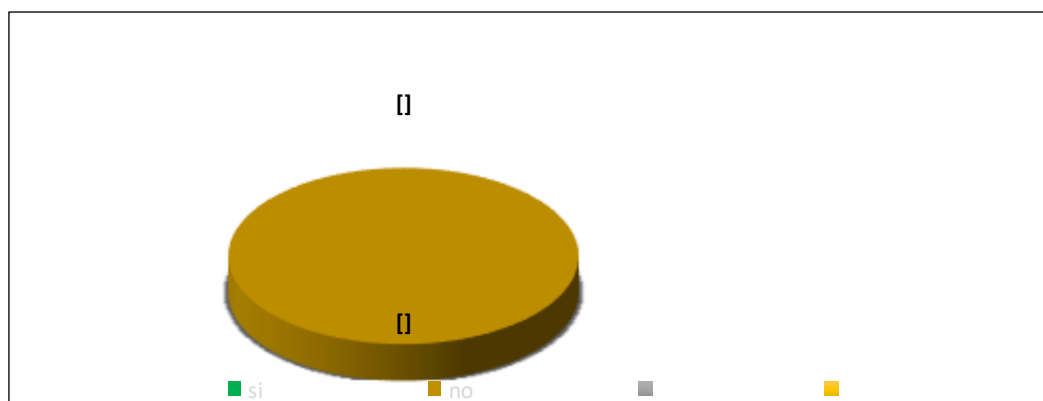
Entre los actuados se advierte la opinión legal por parte de un asesor sobre los hechos

¿se advierte la opinión legal por parte de un asesor sobre los hechos entre los actuados de los expedientes administrativos?	Resultado de los expedientes administrativos		Total	
	f	%	f	%
Si	0		20	100%
	0	00%		
No	2	10		
	0	0%		

Fuente: Guía de observación. Pregunta 2 (Anexo 2 – Exp. Adm. N° 02)

Figura 2

¿se advierte la opinión legal por parte de un asesor sobre los hechos entre los actuados de los expedientes administrativos?



Fuente: Tabla 2

Análisis e interpretación. - Atendiendo a la tabla y a la figura que se muestran al 100%, no se advierte en ninguno de los expedientes que obra la opinión que realiza el asesor legal de la municipalidad provincial de Huánuco, tampoco la se advierte la opinión legal de un asesor externo, al respecto debemos precisar que, al tratarse de los hechos de una presenta falta que comete el administrado y que por los hechos se emite una sanción lo mínimo es que se debe contar con la opinión de un asesor legal que debe recaer en un profesional de derecho de esta manera evitar que no se vulneren el procedimiento administrativo.

Tabla 3

En los actuados del expediente administrativo se advierte que obra la resolución del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

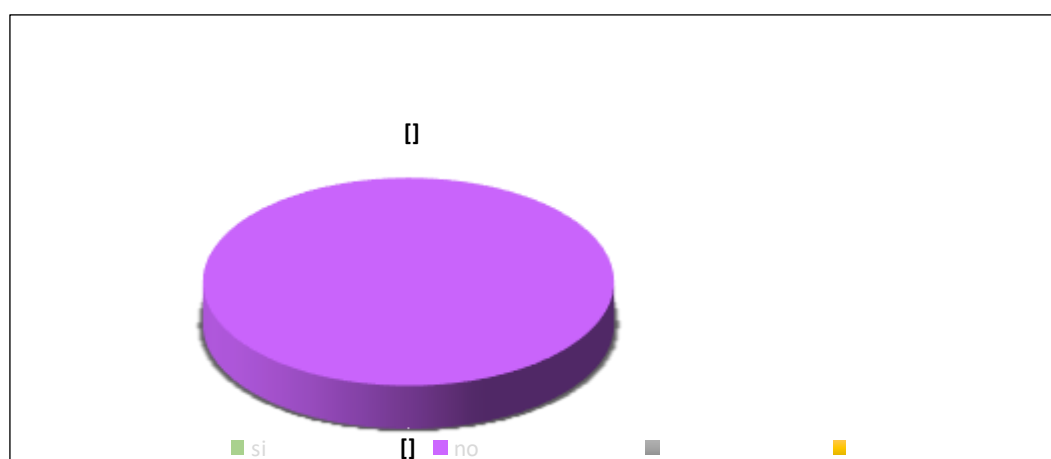
¿En los actuados del expediente administrativo se advierte que obra la resolución del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador?	Resultado de los expedientes administrativos		Total	
	f	%	f	%
Si	0		20	100%
	0	00%		
No	2	10		
	0	0%		

Fuente: Guía de observación. Pregunta 3 (Anexo 2 – Exp. Adm. N° 03)

Elaboración: La que suscribe. Setiembre 2023.

Figura 3

¿En los actuados del expediente administrativo se advierte que obra la resolución del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador?



Fuente: Tabla 3

Análisis e interpretación. - Atendiendo a la tabla y a la figura que se muestran al 100%, no se advierte en ninguno de los expedientes que obra la resolución con la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, ya que, dentro del debido procedimiento, ante una supuesta falta cometida por el administrado tiene que emitirse la resolución que se da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Tabla 4

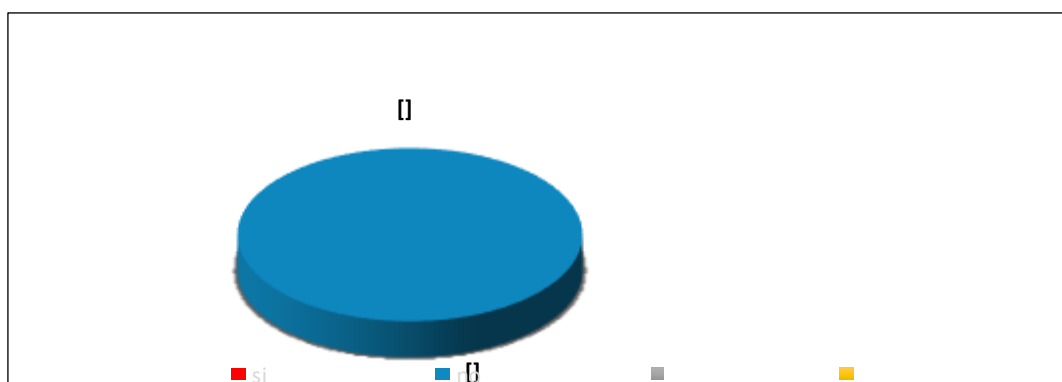
Entre los actuados del expediente administrativo se advierte la notificación que se realizó al administrado con los cargos que se le imputa

¿Entre los actuados del expediente administrativo se advierte la notificación que se realizó al administrado con los cargos que se le imputa?	Resultado de los expedientes administrativos		Total	
	f	%	f	%
Si	0		20	100%
	0	00%		
No	2	10		
	0	0%		

Fuente: Guía de observación. Pregunta 4 (Anexo 2 Exp. Adm. N° 04)

Figura 4

¿Entre los actuados del expediente administrativo se advierte la notificación que se realizó al administrado con los cargos que se le imputa?



Fuente: Tabla 4

Análisis e interpretación. – De los expedientes analizados que conforman nuestra muestra al 100%, no se advierte que obran entre los actuados la notificación que se realizó al administrado de los cargos que se les imputa por la presunta falta cometida, ya que dentro del debido procedimiento es que se realice dicho acto a fin de que dentro del plazo establecido por la norma el administrado pueda realizar sus descargos o también presentar pruebas con las cuales acredita que no cometió dicha falta ya que estos son considerados como pruebas de descargo.

Tabla 5

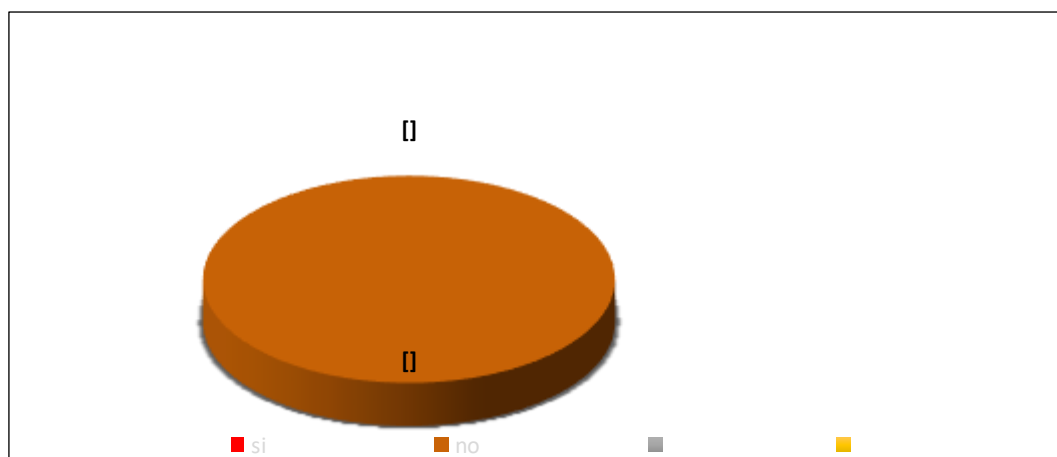
Entre los actuados del expediente administrativo se advierte que el administrado presento sus descargos

¿Entre los actuados del expediente administrativo se advierte que el administrado presento sus descargos?	Resultado de los expedientes administrativos		Total	
	f	%	f	%
Si	0		20	100%
	0	00%		
No	2	10		
	0	0%		

Fuente: Guía de observación. Pregunta 5 (Anexo 2 – Exp. Adm. N° 05)

Figura 5

¿Entre los actuados del expediente administrativo se advierte que el administrado presento sus descargos?



Fuente: Tabla 5

Análisis e interpretación. - Analizado el 100% de los expedientes que conforman nuestra muestra no se advierte que el administrado haya presentado su descargo hecho que consideramos que no se dio porque no se le notificó la resolución con la que se da inicio del procedimiento administrativo sancionador, tampoco se le ha puesto de su conocimiento indicado cuales son los hechos que se le imputa por la presunta falta.

Tabla 6

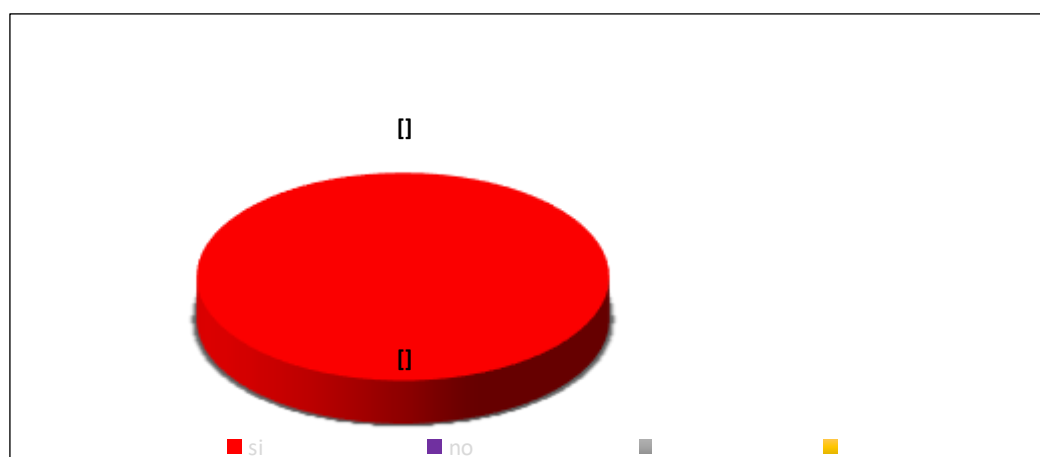
Entre los actuados del expediente administrativo se advierte que obra la resolución administrativa de sanción una infracción de tránsito

¿Entre los actuados del expediente administrativo se advierte que obra la resolución administrativa de sanción una infracción de tránsito?	Resultado de los expedientes administrativos		Total	
	f	%	f	%
Si	2	10	20	100%
	0	0%		
No	0			
	0	00%		

Fuente: Guía de observación. Pregunta 6 (Anexo 2- Exp. Adm. N° 06)

Figura 6

¿Entre los actuados del expediente administrativo se advierte que obra la resolución administrativa de sanción una infracción de tránsito?



Fuente: Tabla 6

Análisis e interpretación. – De los expedientes analizados en el 100% se advierte que obra la resolución donde se impone la sanción administrativa por infracción de tránsito al administrado.

Tabla 7

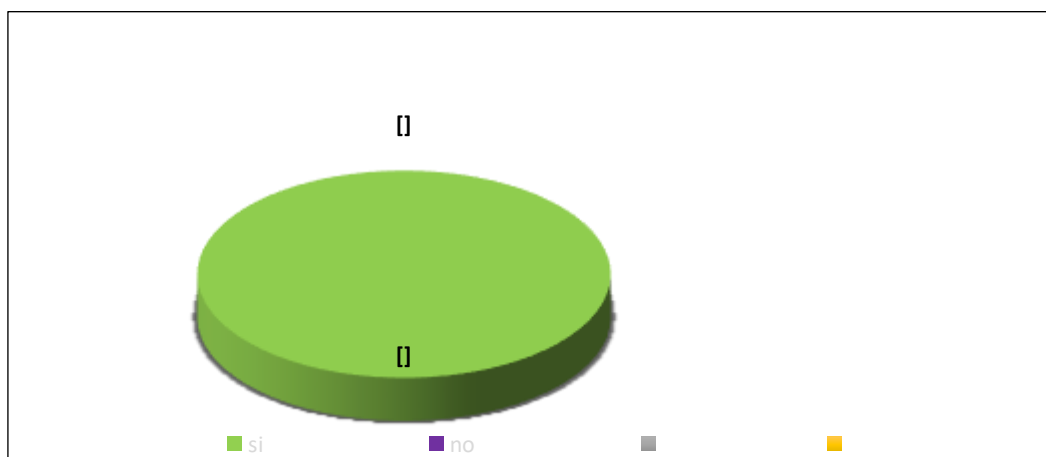
Entre los actuados del expediente administrativo se advierte la papeleta por infracción de tránsito

¿Entre los actuados del expediente administrativo se advierte la papeleta por infracción de tránsito?	Resultado de los		Total	
	f	%	f	%
Si	20	100%	20	100%
No	00	00%		

Fuente: Guía de observación. Pregunta 7 (Anexo 2 – Exp. Adm. N° 07)

Figura 7

¿Entre los actuados del expediente administrativo se advierte la papeleta por infracción de tránsito?



Fuente: Tabla 7

Análisis e interpretación. – De los expedientes analizados que conforman la muestra en el 100% se advierte que obran entre los actuados la papeleta que la Policía Nacional del Perú interpuso al administrado por la infracción de tránsito.

Tabla 8

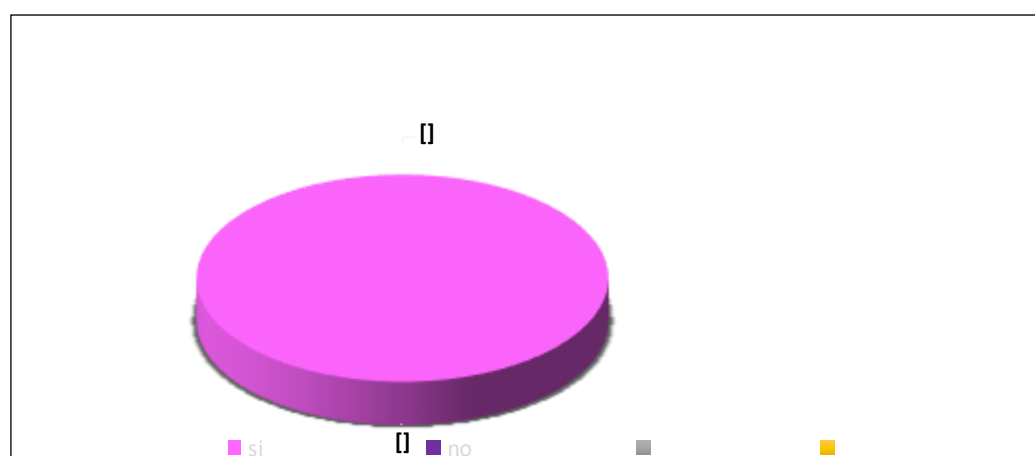
La papeleta emitida por la Policía Nacional del Perú se encuentra rellenado todos los rubros

¿La papeleta emitida por la Policía Nacional del Perú que obra entre los actuados del expediente administrativo se encuentra rellenado todos los rubros?	Resultado de los expedientes administrativos		Total	
	f	%	f	%
Si	20	100%	20	100%
No	00	00%		

Fuente: Guía de observación. Pregunta 8 (Anexo 2 – Exp. Adm. N° 08)

Figura 8

¿La papeleta emitida por la Policía Nacional del Perú que obra entre los actuados del expediente administrativo se encuentra rellenado todos los rubros?



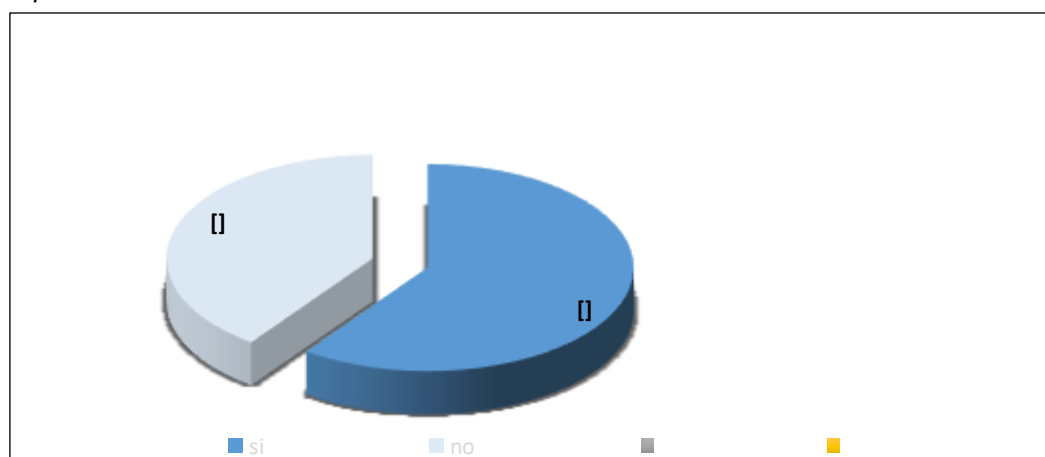
Fuente: Tabla 8

Análisis e interpretación. - De los expedientes administrativos que conforman la muestra en el presente trabajo de investigación en el 100%, se advierte que en la papeleta se rellenaron todos los rubros.

Tabla 9*El administrado firmo la papeleta emitida por la Policía Nacional del Perú*

¿En la papeleta emitida por la Policía Nacional del Perú que obra entre los actuados del expediente administrativo el administrado firmó?	Resultado de los expedientes administrativos		Total	
	f	%	f	%
Si	12	60%	20	100%
No	08	40%		

Fuente: Guía de observación. Pregunta 9 (Anexo 2 – Exp. Adm. N° 09)

Figura 9*¿En la papeleta emitida por la Policía Nacional del Perú que obra entre los actuados del expediente administrativo el administrado firmó?*

Fuente: Tabla 9

Análisis e interpretación.- De los expedientes administrativos que conforman la muestra en el presente trabajo de investigación en el 100%, se advierte que en el 40% los administrados no firmaron la papeleta cuando la Policía Nacional del Perú, le solicitó que lo firme, al respecto, debemos precisar que en algunos casos los administrados se niegan a firmar la papeleta ya que consideran que no cometieron la falta que indica la Policía Nacional Perú, ante ello la Policía Nacional de Perú suelen rellenar manifestando de que el conductor se negó a firmar.

Tabla 10

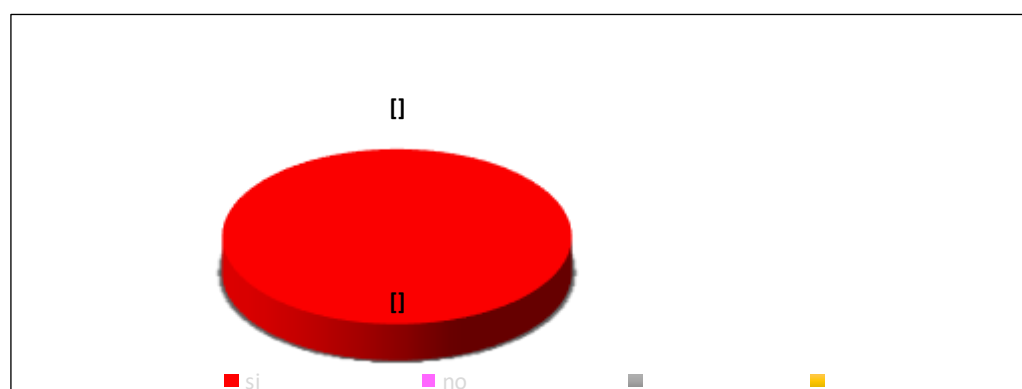
En la resolución administrativa de imposición de sanción se ha indicado la fecha que se cometió la infracción

¿En la resolución administrativa de imposición de sanción que obra entre los actuados del expediente administrativo, se ha indicado la fecha que se cometió la infracción?	Resultado de los expedientes administrativos		Total	
	f	%	f	%
Si	20	100%	20	100%
No	00	00%		

Fuente: Guía de observación. Pregunta 2 (Anexo 2 – Exp. Adm. N° 10)

Figura 10

¿En la resolución administrativa de imposición de sanción que obra entre los actuados del expediente administrativo, se ha indicado la fecha que se cometió la infracción?



Fuente: Tabla 10

Análisis e interpretación. - De los expedientes administrativos que conforman la muestra en el presente trabajo de investigación en el 100%, se advierte que en la papeleta se ha consignado la fecha que se cometió la infracción administrativa, siendo esto la misma la fecha en que se interpuso la papeleta al administrado.

Tabla 11

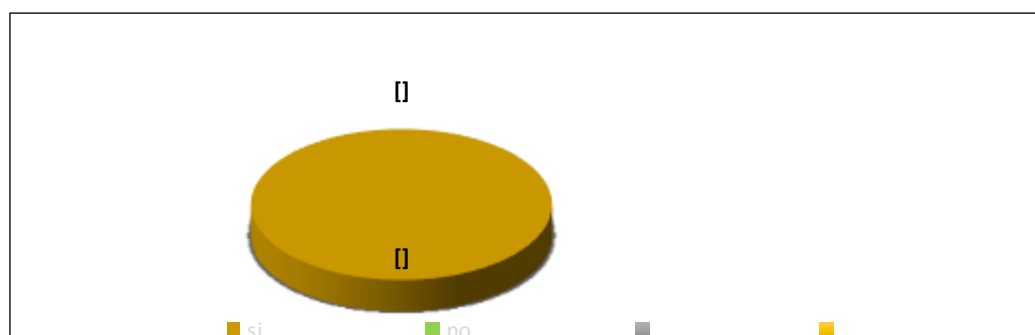
En la resolución administrativa de imposición de sanción se ha indicado la falta cometido por el administrado

¿En la resolución administrativa de imposición de sanción que obra entre los actuados del expediente administrativo, se ha indicado la falta cometida por el administrado?	Resultado de los expedientes administrativos		Total	
	f	%	f	%
Si	2	10	20	100%
	0	0%		
No	0			
	0	00%		

Fuente: Guía de observación. Pregunta 11 (Anexo 2 – Exp. Adm. N° 11)

Figura 11

¿En la resolución administrativa de imposición de sanción que obra entre los actuados del expediente administrativo, se ha indicado la falta cometida por el administrado?



Fuente: Tabla 11

Análisis e interpretación. - De los expedientes administrativos que conforman la muestra en el presente trabajo de investigación en el 100%, se advierte que en la papeleta se ha indicado la falta que habría cometido el administrado.

Tabla 12

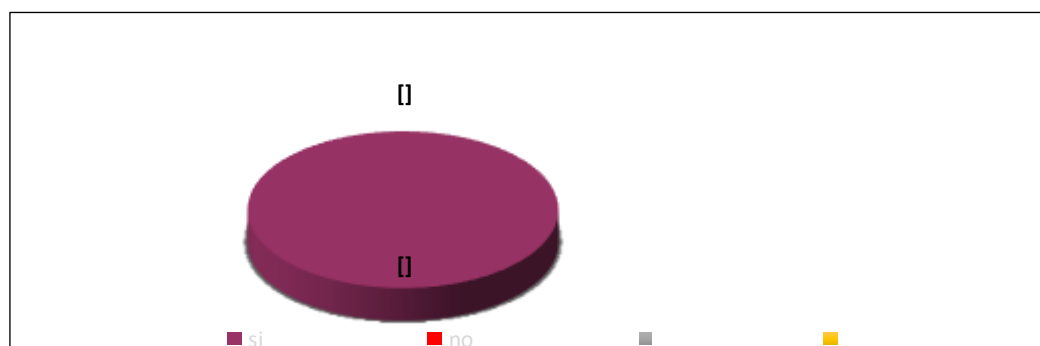
En la resolución administrativa de imposición de sanción se ha indicado el monto que debe pagar el administrado por la sanción que se le impone

¿En la resolución administrativa de imposición de sanción que obra entre los actuados del expediente administrativos, se ha indicado el monto que debe pagar el administrado por la sanción que se le impone?	Resultado de los expedientes administrativos		Total	
	f	%	f	%
Si	20	100%	20	100%
No	00	00%		

Fuente: Guía de observación. Pregunta 12 (Anexo 2 – Exp. Adm. N° 12)

Figura 12

¿En la resolución administrativa de imposición de sanción que obra entre los actuados del expediente administrativos, se ha indicado el monto que debe pagar el administrado por la sanción que se le impone?



Fuente: Tabla 12

Análisis e interpretación. - De los expedientes administrativos que conforman la muestra del presente trabajo de investigación en el 100%, de las resoluciones donde se impone la sanción administrativa se advierte que la autoridad administrativa en la resolución consigna un monto a pagar por el administrado de acuerdo a la falta que se indicado en la papeleta.

Tabla 13

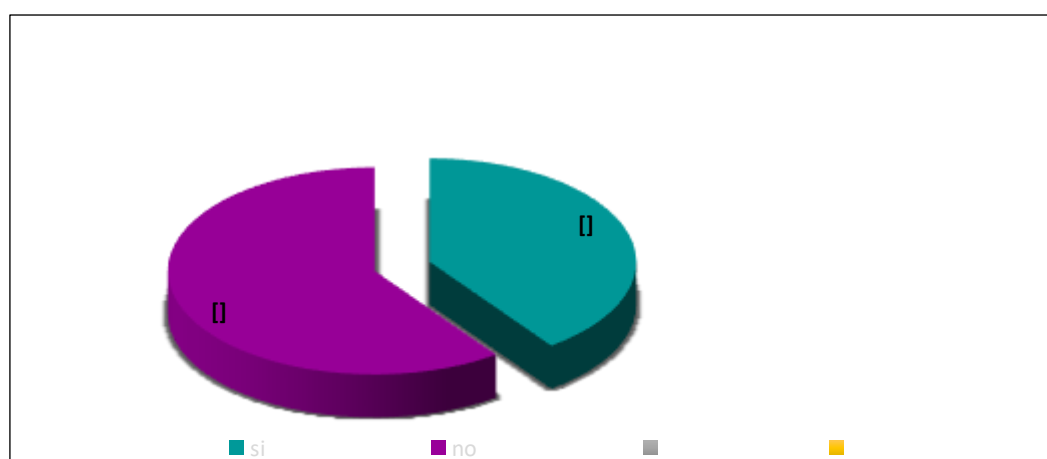
En la resolución administrativa de imposición de sanción se ha dictado una medida preventiva

¿En la resolución administrativa de imposición de sanción que obra en el expediente administrativo, se ha dictado una medida preventiva?	Resultado de los expedientes administrativos		Total	
	f	%	f	%
Si	08	40%	20	100%
No	12	60%		

Fuente: Guía de observación. Pregunta 13 (Anexo 2 – Exp. Adm. N° 13)

Figura 13

¿En la resolución administrativa de imposición de sanción que obra en el expediente administrativo, se ha dictado una medida preventiva?



Fuente: Tabla 13

Análisis e interpretación. - De los expedientes administrativos que conforman la muestra en el presente trabajo de investigación del 100%, de los casos analizados se advierte que en el 40% se ha dictado la medida preventiva la misma que consiste en la retención del vehículo.

Tabla 14

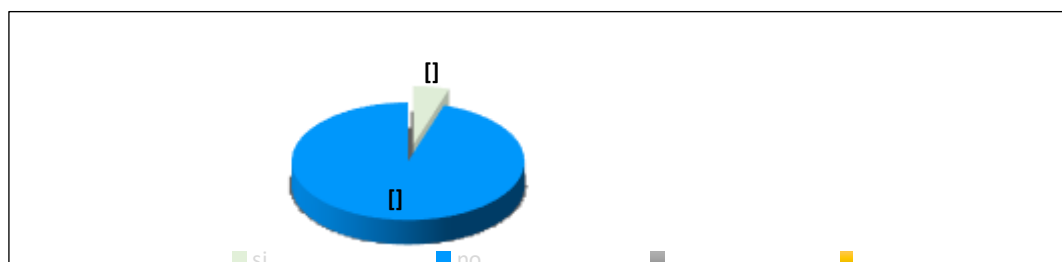
En la resolución administrativa de imposición de sanción se ha señalado e identificado a un responsable solidario

¿En la resolución administrativa de imposición de sanción que obra en el expediente administrativo, se ha señalado e identificado a un responsable solidario?	Resultado de los expedientes administrativos		Total	
	f	%	f	%
Si	01	05	20	100%
No	19	95		

Fuente: Guía de observación. Pregunta 14 (Anexo 2 – Exp. Adm. N° 14)

Figura 14

¿En la resolución administrativa de imposición de sanción que obra en el expediente administrativo, se ha señalado e identificado a un responsable solidario?



Fuente: Tabla 14

Análisis e interpretación. - De los expedientes administrativos que conforman la muestra en el presente trabajo de investigación del 100%, de los casos analizados en el 05% se señalado e identificado al responsable solidario, esto a razón de que la persona que conducía el vehículo no era el propietario sino que esto es un tercero, ya que existen situaciones donde el propietario no conduce su vehículo, puede que lo haya alquilado a un tercero o por diferentes circunstancias puede que el mismo no este conduciendo, pero ante la falta que se comete con el vehículo se le notifica al propietario la resolución que contiene la responsabilidad administrativa a fin de que asuma la responsabilidad de manera solidaria ya en ocasiones el conductor no quiere asumir la responsabilidad y la autoridad administrativa busca ejecutarlo y para ello tiene que identificar al responsable solidario.

Tabla 15

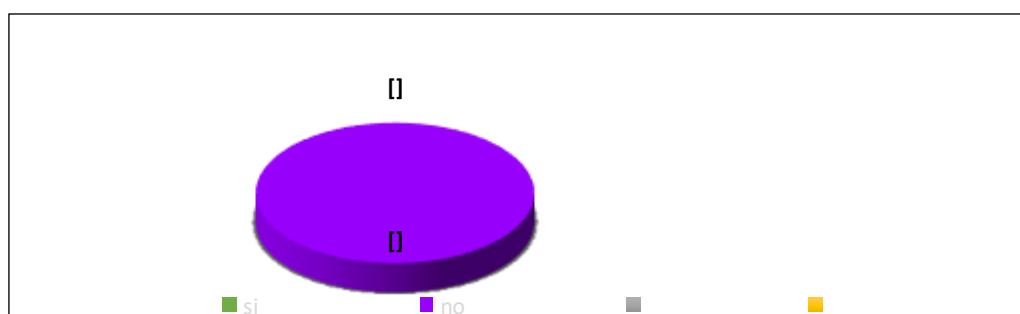
La notificación de la resolución administrativa de imposición de sanción ha sido recepcionado por el administrado

¿La notificación de la resolución administrativa de imposición de sanción que obra en el expediente administrativo ha sido recepcionado por el administrado?	Resultado de los expedientes administrativos		Total	
	f	%	f	%
Si	0		20	100%
	0	00%		
No	2	10		
	0	0%		

Fuente: Guía de observación. Pregunta 15 (Anexo 2 – Exp. Adm. N° 15)

Figura 15

¿La notificación de la resolución administrativa de imposición de sanción que obra en el expediente administrativo ha sido recepcionado por el administrado?



Fuente: Tabla 15

Análisis e interpretación. - De los expedientes administrativos que conforman la muestra en el presente trabajo de investigación del 100%, de los casos analizados no se advierte entre los actuados que el administrado a quien la autoridad administrativa le impuso la sanción recepcionó la notificación, al respecto, cabe precisar que no todas las personas tienen su domicilio real conforme a lo que se indica en el DNI.

Tabla 16

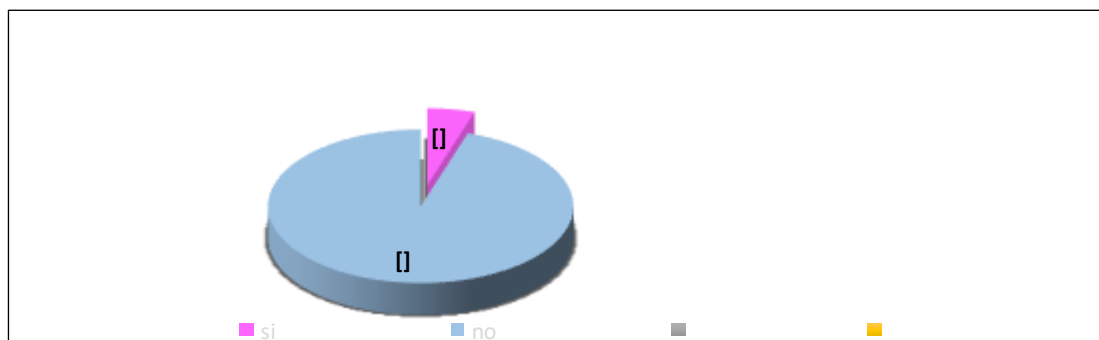
La autoridad responsable que firma resolución administrativa con la cual se impone una sanción es profesional de derecho (Abogado)

¿La autoridad responsable que firma resolución administrativa con la cual se impone una sanción es profesional de derecho (Abogado)?	Resultado de los expedientes administrativos		Total	
	f	%	f	%
Si	01	05%	20	100%
No	19	95%		

Fuente: Guía de observación. Pregunta 16 (Anexo 2 – Exp. Adm. N° 16)

Figura 16

¿La autoridad responsable que firma resolución administrativa con la cual se impone una sanción es profesional de derecho (Abogado)?



Fuente: Tabla 16

Análisis e interpretación. - De los expedientes administrativos que conforman la muestra en el presente trabajo de investigación del 100%, de los expedientes administrativos analizados solo en el 05% se advierte que el responsable que firma la resolución administrativa con la cual se impone la sanción administrativa al administrado tiene la condición de abogado en las demás resoluciones los responsables que firman la resolución tienen profesiones que no guarda relación con el derecho como es el caso de ingeniero o economista, situación que consideramos de que la autoridad edil al momento de elegir sus gerentes tiene que considerar que acciones se va realizar un dicha gerencia y dentro de ello se debería considerar el perfil que debe tener el gerente del área de transportes.

Tabla 17

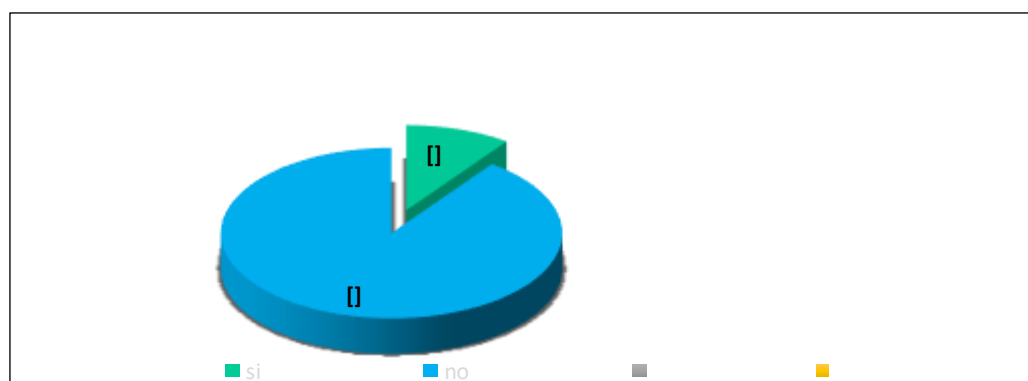
La resolución Administrativa donde se impone la sanción el administrado ha sido apelada

¿La resolución Administrativa que obra en el expediente administrativo, donde se impone la sanción el administrado ha sido apelada?	Resultado de los expedientes administrativos		Total	
	f	%	f	%
Si	02	10%	20	100%
No	18	90%		

Fuente: Guía de observación. Pregunta 17 (Anexo 2 – Exp. Adm. N° 17)

Figura 17

¿La resolución Administrativa que obra en el expediente administrativo, donde se impone la sanción el administrado ha sido apelada?



Fuente: Tabla 17

Análisis e interpretación. - De los expedientes administrativos que conforman la muestra del 100%, se advierte que solo en el 10% de los casos, los administrados interpusieron el recurso de apelación contra la decisión adoptada por la autoridad administrativa con la cual impone la sanción, al respecto cabe precisar que los administrados ante la decisión adoptado por la autoridad administrativa, puede recurrir ante el superior jerárquico a fin que revoque o anule la resolución; de la misma manera el administrado una vez agotado la vía administrativa también puede recurrir ante el órgano jurisdiccional a fin de que el juez puede anular la resolución administrativa.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS CON EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Habiendo adquirido la información a través de la Guía de Observación de los expedientes administrativos donde se impuso la sanción administrativa por infracción de tránsito en la Gerencia de transportes de la municipalidad provincial de Huánuco durante el periodo 2020 – 2021, se procesó esta información a través de tablas y figuras, posteriormente se realizó el análisis e interpretación de los resultados.

Con la Sub formulación específica 1: Habiendo formulado esta de la siguiente manera: ¿Qué derechos se vulneran en la imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021?

Partiendo de lo señalado se tiene que, a (*fojas 32*) se describe que: El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular. Una vez decidido el inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente debe emitir la resolución de imputación de cargos, la cual debe ser válidamente notificada al administrado a fin de que este pueda presentar los descargos que corresponda (Gonzales, 2014, pág. 12).

Por lo que podríamos inferir una relación en los expedientes administrativos ya que según la Tabla 4 a (*fojas 48*) de los expedientes analizados que conforman nuestra muestra al 100%, no se advierte que obran entre los actuados la notificación que se realizó al administrado de los cargos que se les imputa por la presunta falta cometida, ya que dentro del debido procedimiento es que se realice dicho acto a fin de que dentro del plazo establecido por la norma el administrado pueda realizar sus descargos

o también presentar pruebas con las cuales acredita que no cometió dicha falta ya que estos son considerados como pruebas de descargo.

En consecuencia, en consideración a lo expresado, debemos señalar que, a nivel de la municipalidad de Huánuco en la Gerencia de Transportes ante la infracción de tránsito no se da inicio del procedimiento sancionador mediante una resolución administrativa, sino que emiten una resolución ya imponiendo la sanción sin que el administrado ejerza su defensa tampoco se le da la oportunidad de que pueda presentar sus pruebas descargo con la consideramos que se vulneran los derechos de defensa, el derecho de contradicción y el debido procedimiento.

Con la Sub formulación específica 2: Habiendo formulado esta de la siguiente manera: ¿De qué manera puede superarse la vulneración del debido procedimiento en la imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021?

Partiendo de nuestras bases teóricas se tiene que *a (fojas 22)* donde se establece al dar por iniciado el procedimiento administrativo sancionador con la sola denuncia del efectivo policial y no por la autoridad competente, no se pueden realizar actuaciones previas como prescribe la LPAG, ya que es evidente que no se puede realizar estas antes del inicio del PAS , en la actualidad en la Gerencia de Transportes de la municipalidad de Huánuco vienen emitiendo resolución que contiene una sanción administrativa por infracción de tránsito solo con el contenido de la papeleta emitido por la Policía Nacional de Perú, para la autoridad administrativa es suficiente los datos que contiene la papeleta para que emita la sanción en contra del administrado sin emitir una resolución indicando el inicio del procedimiento sancionador donde se tendría que indicar cuales son los cargos que se le imputa y correrle traslado por el periodo establecido en la norma a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa el administrado.

En este sentido y a lo referido en la Tabla 3 a *(fojas 47)*, conforme a los resultados obtenidos de los expedientes administrativos entre los actuados

en el 100% no se advierte que obra la resolución del inicio del procedimiento Administrativo Sancionador. Asimismo, en ninguno de los expedientes que obra la opinión que realiza el asesor legal de la municipalidad provincial de Huánuco, tampoco la se advierte la opinión legal de un asesor externo, conforme a lo desarrollado en la Tabla 2 a (*fojas 43*) al tratarse de los hechos de una presunta falta que comete el administrado y que por los hechos se emite una sanción lo mínimo es que se debe contar con la opinión de un asesor legal que debe recaer en un profesional de derecho de esta manera evitar que no se vulneren el procedimiento administrativo.

En consecuencia, en consideración a lo expresado podemos manifestar que la vulneración del debido procedimiento administrativo sancionar puede superarse con la creación de una área de asesoría legal de manera permanente y exclusivo, donde esta área se encargaría de resolver los actos administrativos que genera la infracción de tránsito respetando el debido procedimiento sancionador ya que dicha área tendría que contar con la logística y recursos humanos para poder resolver de manera adecuada un acto administrativo.

Con la formulación general: Habiendo formulado esta de la siguiente manera: ¿De qué manera se vulnera el debido procedimiento en la imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito en la Gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco, 2020 – 2021?

Partiendo de lo señalado anteriormente a (*fojas 36*) respecto a la iniciación e instrucción del procedimiento sancionador la misma que se materia mediante la resolución de imputación de cargos al administrado, la misma que debe ser notificado con precisión sobre los hechos que se les imputa, las infracciones incurridas, las posibles sanciones a imponerse y la norma que otorga la potestad sancionadora a dicho organismo administrativo; asimismo, al momento que se le notifica la resolución del inicio del procedimiento sancionador se le tiene que indicar un plazo al administrado a fin de que pueda formular sus alegaciones.

En (fojas 49) la Tabla 5, en la cual está la información recopilada de la Guía de Observación de los expedientes admirativos tramitados durante el periodo 2020 -2021 en la Gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco, donde se advierte que en ninguno de los casos el administrado presento su descargo, la cual asumimos que en ningún momento ha sido notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, a fojas 47, tabla 3, de los resultados obtenidos se advierte que en ninguno de los expedientes administrativos que conforman nuestra muestra se advierte la resolución que da inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En consecuencia y en consideración a lo expresado debemos precisar que, en la municipalidad provincial de Huánuco específicamente en la Gerencia de Transportes se viene vulnerando el debido procedimiento en la imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito ya que la sanción se emite sin respetar lo establecido en la norma, tampoco respeta los derechos de los administrados ya que no se le pone a conocimiento de los hechos que se les imputa antes de que se emite la resolución con el contenido de una sanción, es decir, el administrado se entera que la existencia de un procedimiento administrativo recién cuando lo notifican la resolución donde se le impone la sanción que debe pagar una cierta suma de dinero.

5.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS CON LAS HIPÓTESIS

Formulada la hipótesis específica 1 de la siguiente manera: “Los derechos que se vulneran en la Imposición de Sanción Administrativa por Infracción de Tránsito en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021 son: El derecho de defensa, el derecho a la contradicción y el debido procedimiento administrativo”.

Estando a la referencias de nuestra base teórica y advirtiendo de los expedientes administrativos analizados, el administrado no ha ejercido su derecho de defensa, porque la autoridad administrativa no ha emitido una resolución con la cual se da el inicio del procedimiento administrativo

sancionar esto a razón de que a nivel del procedimiento administrativa sancionador no se le da la oportunidad al administrado de defenderse porque la autoridad administrativa considera que toda la actuación administrativa se concentra solo en la papeleta y al momento de que la policía realiza la entrega del documento al administrado, la autoridad administrativa considera de que ya tiene conocimiento, y por lo tanto si quiere ejercer su derecho defensa debe presentar su descargo dentro de los cinco días desde que se le entrego la papeleta, situación que consideramos que es contrario al derecho porque no puede imponerse una sanción administrativa solo con los datos que obran en la papeleta; asimismo, no se advierte que formalmente se pone a conocimiento del administrado a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y ofrecer los medios probatorios que estime conveniente de esta manera a través del derecho a la contradicción contradiciendo lo que ha indicado la policía en la Papeleta por la presunta infracción de tránsito, advirtiéndose en el procedimiento administrativo sancionador la vulneración del debido procedimiento.

En tal sentido, se acepta la primera hipótesis específica planteado en el presente trabajo de investigación la misma que consiste en: Los derechos que se vulneran en la Imposición de Sanción Administrativa por Infracción de Tránsito en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021 son: El derecho de defensa, el derecho a la contradicción y el debido procedimiento administrativo.

Formulada la hipótesis específica 2 de la siguiente manera: “La fórmula de cómo puede superarse la vulneración del debido procedimiento en la Imposición de Sanción Administrativa por Infracción de Tránsito en la Gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco, 2020-2021, es que, la gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco cuenta con un área de asesoría legal de manera permanente y exclusivo para dicha área”.

Para contrastar en este extremo la hipótesis específica 2, demos de fundarnos en lo que se ha plasmado en la base teórica, en el cual se establece que al dar por iniciado el procedimiento administrativo sancionador

con la sola denuncia del efectivo policial y no por la autoridad competente, no se pueden realizar actuaciones previas como prescribe la LPAG, ya que es evidente que no se puede realizar estas antes del inicio del PAS, teoría la cual es corroborada con lo que se expresa en la Tabla 2 (a fojas 43), mediante la cual se ha recogido información de los expedientes administrativos de tramitados en la Gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco durante el periodo 2020 – 2021 no se advierte en ninguno de los expedientes que obra la opinión que realiza el asesor legal de la municipalidad provincial de Huánuco, tampoco la se advierte la opinión legal de un asesor externo, al respecto debemos precisar que, al tratarse de los hechos de una presenta falta que comete el administrado y que por los hechos se emite una sanción lo mínimo es que se debe contar con la opinión de un asesor legal que debe recaer en un profesional de derecho de esta manera evitar que no se vulneren el procedimiento en el procedimiento administrativo sancionador que se sigue contra un administrado que incurrió en una infracción de tránsito.

En consecuencia y en consideración a lo recabado la información de los expedientes administrativos y de lo referenciado en la parte teórica de la presente investigación debemos de ACEPTAR la hipótesis específica 2 como, la fórmula de cómo puede superarse la vulneración del debido procedimiento en la Imposición de Sanción Administrativa por Infracción de Tránsito en la Gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco, 2020-2021, es que, la gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco cuenta con un área de asesoría legal de manera permanente y exclusivo para dicha área.

Formulada la hipótesis general de la siguiente manera “En la imposición de sanción administrativa por Infracción de Tránsito en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021, se vulnera el debido procedimiento de la siguiente manera: **i)** La autoridad administrativa sin emitir la resolución que da inicio el procedimiento administrativo sancionador emite la resolución imponiendo la sanción administrativa, **ii)** No se corre traslado al administrado poniéndole conocimiento de los hechos que se le imputa”.

Habiéndose validado las hipótesis específicas 1 y 2 y luego de haber analizado la información recabado de los expedientes administrativos e introducidos en la guía de observación se pudo determinar que existe la vulneración del debido procedimiento en la imposición de sanción administrativa y con ello también se vulneran ciertos derechos del administrado como: el derecho de defensa, el derecho a la contradicción y el debido procedimiento administrativo, esto a razón de que a nivel de la municipalidad provincial de Huánuco específicamente en la Gerencia de Transportes, se vienen emitiendo resoluciones que contienen sanciones administrativas en contra los administrados por la presunta infracción de tránsito, sin que se respeta el debido procedimiento ya que no se advierte entre los actuados que obra la resolución con la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del infractor, no se le notifica de manera formal en su domicilio cuales son los hechos que se le imputa a fin de que dentro del plazo establecido en la norma pueda presentar sus descargo y con ello las pruebas que considere conveniente, advirtiéndose que, la autoridad administrativa sin emitir la resolución que da inicio el procedimiento administrativo sancionador emite la resolución imponiendo la sanción administrativa, por consiguiente no se corre traslado al administrado poniéndole conocimiento de los hechos que se le imputa.

La autoridad administrativa para emitir la resolución que contiene la sanción administrativa en contra del administrado solo hace referencia a la papeleta emitido por la Policía Nacional del Perú, mas no recaba ningún otro medio probatorio que corrobora lo que se indica en la papeleta dando como cierto toda actuación de la Policía. Situación que causa indefensión al administrado ya que puede en el procedimiento administrativo no puede ejercer su derecho de defensa tampoco tiene la oportunidad de presentar las pruebas de descargo, contradecir lo que se indica en la Papeleta por infracción de tránsito, el administrado se entera que una autoridad que fue parte de un procedimiento administrativo y consecuentemente de una sanción cuando la autoridad administrativa le impone la sanción y si desea

ejercer su derecho solo lo puede hacer mediante el recurso de apelación contra la decisión adoptado por la autoridad administrativa.

En tal sentido, se acepta la hipótesis general como: en la imposición de sanción administrativa por Infracción de Tránsito en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021, se vulnera el debido procedimiento de la siguiente manera: **i)** La autoridad administrativa sin emitir la resolución que da inicio el procedimiento administrativo sancionador emite la resolución imponiendo la sanción administrativa, **ii)** No se corre traslado al administrado poniéndole conocimiento de los hechos que se le imputa.

CONCLUSIONES

Primera conclusión

En la presente tesis se ha logrado conocer que, no obra dentro de los actuados del expediente administrativo la resolución emitida por la autoridad administrativa con la cual se da el inicio al procedimiento administrativo sancionador indicando los hechos que se le imputan al administrado, de la misma manera tampoco se advierte dentro del expediente administrativo los actuados con la cual se corre traslado al administrado poniéndole conocimiento respecto los hechos que se le imputa como falta administrativa (tabla 3).

Segunda conclusión

Se ha logrado conocer que, en el 100% de los expedientes administrativos analizados, no se advierte que el administrado haya ejercido su derecho de defensa, no ha contradicho los hechos consignados en la papeleta, tampoco presento pruebas de descargo a su favor, esto a razón de, que la autoridad administrativa recién pone a conocimiento del administrado cuando la decisión de la sanción administrativa es adoptada mediante resolución, la cual se vulnera el debido procedimiento administrativo, ya que toda persona tiene derecho a que se le ponga de su conocimiento toda actuación administrativa desde un inicio y de esa manera analizar de qué forma se defiende en todo el procedimiento administrativo sancionador que se le sigue en su contra (tabla 5).

Tercera conclusión

Se ha logrado conocer que, solo en el 05% de los expedientes administrativos analizados, en la resolución que contiene la sanción administrativa firmó como autoridad responsable un Abogado, y en el 95% firmaron como autoridad responsable profesional que no tienen la condición de abogado; por otro lado, en los expedientes administrativos tampoco se advierte de que obran entre los actuados la opinión legal por parte del asesor legal de la municipalidad provincial de Huánuco o un asesor externo (tabla 2 y 16).

RECOMENDACIONES

- Primera recomendación

Al alcalde de la municipalidad provincial de Huánuco, debe gestionar convenios con el Ministerio Público, Poder Judicial y el Colegio de Abogado de Huánuco, a fin de que las instituciones involucradas en el derecho puedan realizar capacitaciones permanentes a los trabajadores de todas las áreas de la Municipalidad Provincial de Huánuco que emiten sus pronunciamientos mediante resoluciones, a fin de que las resoluciones futuras sean debidamente motivadas y respetando el debido procedimiento.

- Segunda recomendación

Se recomienda al alcalde de la municipalidad provincial de Huánuco gestionar ante el consejo municipal la implementación y/o creación de una área de Asesoría Legal, dentro de la gerencia de transportes, quien debe ser el encargado de emitir su opinión legal en el procedimiento administrativo por infracción de tránsito en contra del administrado, esto se encuentra justificado por el alto crecimiento de los vehículos que transitan dentro de nuestra ciudad y es de público conocimiento que se emiten gran cantidad de papeletas cada día.

- Tercera recomendación

Se recomienda al administrado quién es sancionado mediante proceso administrativo sin que se haya respetado el debido procedimiento, agote la vía administrativa mediante el recurso de apelación y luego recurrir ante el órgano jurisdiccional solicitando la nulidad de la resolución administrativa con la cual se le impone la sanción administrativa por infracción de tránsito; a nuestro criterio consideramos que el juzgador va emitir un pronunciamiento favorable para el administrado, ya que no se puede permitir que en un estado constitucional se vulneren los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, como es el derecho a la defensa, a la contradicción y al principio del debido proceso ya que tienen que respetarse en todas las instancias de un proceso o procedimiento que se sigue en contra de un administrado.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal; Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Behar, D. (2008). *Metodología de la Investigación*. Cuba: Shalom.
- Capcha, B. (2011). Manual de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En C. Guzmán, A. Retamozo, J. F. Rojas, H. M. Alonzo, J. J. Díaz, H. Hernández, . . . O. B. Capcha, *Manual de la Ley de Procedimiento Administrativo General* (págs. 183 - 207). Lima: Gaceta Jurídica.
- Carelli, E. (2 de febrero de 2018). *El concepto de plazo razonable el tiempo del proceso*. Obtenido de p3.usal.edu.ar/index.php/institutatas/article/download/1994/2430
- Centro de Consultas. (28 de diciembre de 2020). *Centro de Consultas*. Obtenido de ¿Cuándo se entienden vulnerados los derechos y garantías de los trabajadores?: <https://www.dt.gob.cl/portal/1628/w3-article-103245.html>
- Chira, J. A. (s.f.). El principio de culpabilidad y su consideración en el Derecho Administrativo Sancionador Peruano. *Tesis para optar el título de Abogado*. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo.
- Couture, E. (1945). *Proyecto del Código de procedimiento civil; con exposición de motivos*. Montevideo: Impresora Uruguay S.A.
- Ghirardi, O. (1997). El razonamiento judicial. *Academia de la Magistratura*, 290.
- España, M. V. (2013). Análisis jurídico de la suspensión del acto administrativo como efecto del planteamiento del proceso contencioso administrativo tributario. *Tesis*. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.

- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la Investigación, Quinta Edición*. México: McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Jiménez, R. (1998). *Metodología de la Investigación, elementos básicos para la investigación clínica*. Cuba: Ciencias Médicas del Centro Nacional de información de Ciencias Médicas.
- Landa, C. (2012). *El derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia*. Lima: Editora Diskcopy S.A.C.
- Morón, J. C. (2009). *Comentario a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica .
- Morón, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Ed. 14ta.)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Oubiña, S. (2016). Dilaciones Indevidas. *Revista en cultura de la legalidad*, 250-264.
- Riba, C. (1997). *La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indevidas*. Barcelona: Bosch.
- Solórzano, L. A. (2012). La consecuencia jurídica de la vulneración del Derecho al Plazo Razonable en el Sistema Jurídico Penal Peruano. *Tesis para optar el título profesional de Abogado*. Universidad Nacional Santiago de Mayolo, Huaraz.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, STC Exp. Nro. 00535-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional 5 de febrero de 2009).
- Sentencia del Tribunal Constitucional , STC Exp. Nro. 2192-2004-AA/TC (Tribunal Constitucional 11 de octubre de 2004).
- Sierra, M. (2010). El procedimiento administrativo sancionatorio general en Colombia. *Tesis para obtener el título de Abogado*. Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Bogotá.

- Solórzano, L. A. (2004). La consecuencia jurídica de la vulneración del Derecho al Plazo Razonable en el Sistema Jurídico Penal Peruano. *Tesis para optar el título profesional de Abogado*. Universidad Nacional Santiago de Mayolo, Huaraz.
- Suay, J. (1989). *Sanciones Administrativas*. Bolonia: Real Colegio de España.
- Suay, J. (1993). La discutible vigencia de los principios de imparcialidad y la contradicción en el procedimiento administrativo sancionador. *Revista de Administración Pública Nro. 123*, 167.
- Tamayo, L. (2009). El procedimiento sancionador. En M. Maraví, *Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General* (pág. 449). Lima: UPC.
- Travi, A. (2018). *Lezioni di giustizia amministrativa. Duodécima edición*. Turín: G. Giappichelli.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Alvarado Ureta, E. (2024). *Vulneración del debido procedimiento en la imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito en la gerencia de transportes de la municipalidad provincial de Huánuco, 2020 – 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

GENERAL: ¿De qué manera se vulnera el debido procedimiento en la imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito en la Gerencia de ¿Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco, 2020 – 2021?	GENERAL: Conocer los motivos por la que se vulnera el debido procedimiento en la imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito en la Gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco, 2020 – 2021.	GENERAL: En la imposición de sanción administrativa de Tránsito en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021, se vulnera el debido procedimiento de la siguiente manera: <i>i)</i> La autoridad administrativa sin emitir la resolución que da inicio el procedimiento administrativo sancionador emite la resolución imponiendo la sanción, <i>ii)</i> No se corre traslado al administrado poniéndole conocimiento de los hechos que se le imputa	V. Independiente Debido procedimiento - Derecho de defensa - Derecho de contradicción - Debido procedimiento administrativo	TIPO DE INVESTIGACIÓN Básica ENFOQUE. Mixta: Cualitativo y cuantitativo NIVEL: DESCRIPTIVO - EXPLICATIVO
ESPECÍFICOS: PE1.- ¿Qué derechos se vulneran en la imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021?	ESPECÍFICO OE1.- Identificar los derechos que se vulneran en la imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021. OE2.- Proponer la	Específicas: HE1. Los derechos que se vulneran en la Imposición de Sanción Administrativa por Infracción de Tránsito en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021 son: El derecho de defensa, el derecho a la contradicción y el debido procedimiento	V. Dependiente Imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito - Papeleta - Imposición de sanción mediante resolución gerencial	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN DISEÑO NO EXPERIMENTAL DESCRIPTIVO SIMPLE POBLACIÓN La población está conformada por todos los 100 expedientes tramitados durante el periodo 2020-2021 en la Gerencia de transportes de la municipalidad provincial de Huánuco, seguidos contra los choferes y propietarios de los vehículos con las que se cometieron una infracción de tránsito. MUESTRA: En el presente trabajo de investigación utilizaremos la determinación no probabilista intencional o criterios y está conformada por 20 expedientes

PE2.- ¿De qué manera puede superarse la vulneración del debido procedimiento en la imposición de sanción administrativa por infracción de tránsito en la Gerencia de ¿Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021?	fórmula de cómo puede superarse la vulneración del debido procedimiento en la imposición de sanción administrativa por Infracción de tránsito en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021.	administrativo. HE2. La fórmula de cómo puede superarse la vulneración del debido procedimiento de la Imposición de Sanción Administrativa por infracción de Tránsito en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2020-2021, es que, la gerencia de Transportes de la municipalidad provincial de Huánuco cuenta con un área de asesoría legal de manera permanente y exclusivo para dicha área.	administrativos tramitados durante el periodo 2020-2021, en la Gerencia de transportes de la municipalidad provincial de Huánuco. MUESTREO: La determinación no probabilista intencional
---	--	--	---

ANEXO 2

GUIA DE OBSERVACIONES



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

GUÍA DE OBSERVACIÓN DE “VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EN LA GERENCIA DE TRANSPORTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, 2020 – 2021”

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación sobre la “VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EN LA GERENCIA DE TRANSPORTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO 2020 – 2021” Gracias.

❖ **DATOS GENERALES:**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°

ENTIDAD.....

GERENCIA:

ADMINISTRADO.....

INFRACCIÓN.....

❖ **ASPECTO DE ANÁLISIS:**

El administrado es un servidor público que pertenece a la misma institución que interpone la sanción

Si: 00

No: 20

Entre los actuados se advierte la opinión legal por parte de un asesor sobre los hechos

Si: 00

No: 20

En los actuados del expediente administrativo se advierte que obra la resolución del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

Si: 00

No: 20

Entre los actuados del expediente administrativo se advierte la notificación que se realizó al administrado con los cargos que se le imputa

Si: 00

No: 20

Entre los actuados del expediente administrado se advierte que el administrado presento sus descargos

Si: 00

No: 20

Entre los actuados del expediente administrativo se advierte que obra la resolución administrativa de sanción sobre una infracción de tránsito

Si: 20

No: 00

Entre los actuados del expediente administrativo se advierte la Papeleta por infracción de tránsito

Si: 20

No: 00

La Papeleta emitido por la Policía Nacional del Perú se encuentra relleno todos los rubros

Si: 20

No: 00

El Administrado firmo la Papeleta emitido por la Policía Nacional del Perú

Si: 12

No: 08

En la resolución administrativa de imposición de sanción se ha indicado la fecha que se cometió la infracción

Si: 20

No: 00

En la resolución administrativa de imposición de sanción se ha indicado la falta cometido por el administrado.

Si: 20

No: 00

En la resolución administrativa de imposición de sanción se ha indicado el monto que debe pagar el administrado por la sanción que se le impone

Si: 20

No: 00

En la resolución administrativa de imposición de sanción se ha dictado una medida preventiva

Si: 08

No: 12

En la resolución administrativa de imposición de sanción se ha señalado e identificado a un responsable solidario

Si: 01

No: 19

En la notificación de la resolución administrativa de imposición de sanción ha sido recepcionado por el administrado

Si: 04

No: 16

La autoridad responsable que firma resolución administrativa con la cual se impone una sanción es profesional de derecho (Abogado)

Si: 01

No: 19

La resolución Administrativa donde se impone la sanción al administrado ha sido apelada

Si: 02

No: 18

ANEXO 3

SOLUCIÓN QUE APRUEBA EL PROYECTO

RESOLUCIÓN N° 549-2023-DFD-UDH **Huánuco, 25 de Mayo del 2023**

Visto, la solicitud con ID: 00004251 presentado por doña **EVELING ALVARADO URETA** Bachiller del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas , quien solicita Modificación del Título del Trabajo de Investigación intitulado: "VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EN LA PROVINCIA DE HUÁNUCO, 2020 – 2021"; por el nuevo título **"VULNERACION DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA IMPOSICION DE SANCION ADMINISTRATIVA POR INFRACCION DE TRANSITO EN LA GERENCIA DE TRANSPORTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO, 2020-2021"**;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de fecha 05/MAY/23 el **MTRO. ARTURO JESUS SALDAÑA TORPOCO** modifica el Título del Informe Final del Trabajo de Investigación;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas al Decano y la Resolución N° resolución N° 005-22-R-AU-UDH del 28/DIC/22;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR el Título del Informe Final del Trabajo de Investigación intitulado:

"VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INFRACCIÓN DE TRÁNSITO EN LA PROVINCIA DE HUÁNUCO, 2020 – 2021".

Artículo Segundo.- APROBAR el Título del Informe Final del Trabajo de Investigación intitulado: título **"VULNERACION DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN LA IMPOSICION DE SANCION ADMINISTRATIVA POR INFRACCION DE TRANSITO EN LA GERENCIA DE TRANSPORTES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO, 2020-2021"** presentado por el Bachiller **ALVARADO URETA EVELING** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
[Firma]
Dr. FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO

ANEXO 4
PANEL FOTOGRÁFICO













ANEXO 5

CARATULAS DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 1
RESOLUCION GERENCIAL N°	3926-2021-MPPHCO-GT
CONDUCTOR	JULIO ALEXANDER SOVERRO VERDE
N° DE PLACA	AER-878
N° DE PIT	211652
TIPO DE INFRACCION	G-17 (Conducir vehículos que tengan lunas o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente.)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	GRAVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	ROSA MARIA CALDAS VERDE Y AQUILES RUFO VERDE SALGADO

HUANUCO – PERU – 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 2
RESOLUCION GERENCIAL N°	3930-2021-MPHCO-GT
CONDUCTOR	NOREÑA CIERTO MANUEL
N° DE PLACA	W5-8159
N° DE PIT	212793
TIPO DE INFRACCION	G-47 (Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	GRAVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	

HUANUCO – PERU – 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 3
RESOLUCION GERENCIAL N°	3929-2021-MPHCO-GT
CONDUCTOR	ROLING RIVERA MUÑOZ
N° DE PLACA	C5P-302
N° DE PIT	211646
TIPO DE INFRACCION	G-47 (Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	GRAVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	

HUANUCO – PERU – 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

|



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 4
RESOLUCION GERENCIAL N°	3928-2021-MPHCO-GT
CONDUCTOR	JOHN SINCHE ANAYA
N° DE PLACA	W55487
N° DE PIT	212165
TIPO DE INFRACCION	G-40 (Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia.)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	GRAVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	

HUANUCO - PERU - 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 5
RESOLUCION GERENCIAL N°	3927-2021-MPHCO-GT
CONDUCTOR	HUGO HERMINIO RODRIGUEZ PARDAVE
N° DE PLACA	3801-7W
N° DE PIT	212085
TIPO DE INFRACCION	G-25 (Conducir un vehículo sin portar en certificado contra Accidentes de Tránsito, o que estos no correspondan al uso del vehículo.)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	GRAVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	

HUANUCO – PERU – 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 6
RESOLUCION GERENCIAL N°	3925-221-MPHCO-GT
CONDUCTOR	TEODORO HUARANGA MARCOS
N° DE PLACA	SP1831
N° DE PIT	211487
TIPO DE INFRACCION	M.21 (Estacionar interrumpiendo totalmente el tránsito.)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	GRAVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	

HUANUCO – PERU – 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 7
RESOLUCION GERENCIAL N°	3924-2021-MPGCO-GT
CONDUCTOR	ANANIAS BERNARDO PONCIANO PAPA
N° DE PLACA	AM5-460
N° DE PIT	211293
TIPO DE INFRACCION	M-18 (Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	MUY GRAVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	

HUANUCO – PERU – 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 8
RESOLUCION GERENCIAL N°	3923-2021-MPHCO-GT
CONDUCTOR	DAVID ANTONIO GOMEZ JUSTO
N° DE PLACA	C69-683
N° DE PIT	211478
TIPO DE INFRACCION	M-17 (Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario.)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	MUY GRAVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	

HUANUCO - PERU - 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 9
RESOLUCION GERENCIAL N°	3921-2021-MPHCO-GT
CONDUCTOR	ANDRADE CARDENAS BAUTISTA
N° DE PLACA	W3H-953
N° DE PIT	212794
TIPO DE INFRACCION	M-17 (Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	MUY GRAVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	

HUANUCO - PERU - 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 10
RESOLUCION GERENCIAL N°	3922-2021-MPHCO-GT
CONDUCTOR	WUILDER YOMEN TOLENTINO MORALES
N° DE PLACA	D0R-366
N° DE PIT	211383
TIPO DE INFRACCION	M-17 (Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	MUY GRAVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	

HUANUCO - PERU - 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 11
RESOLUCION GERENCIAL N°	07944-2020-MPHCO-GT
CONDUCTOR	JOSE LUIS QUISPE LUYO
N° DE PLACA	AWN-742
N° DE PIT	093923
TIPO DE INFRACCION	L-01 (Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos.)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	LEVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	

HUANUCO – PERU – 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 12
RESOLUCION GERENCIAL N°	07950-2020-MPGCO-GT
CONDUCTOR	RAMON ALCEDO LADISLAO VICTOR
N° DE PLACA	9736-0S
N° DE PIT	093194
TIPO DE INFRACCION	L-01 (Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos.)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	LEVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	

HUANUCO – PERU – 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 13
RESOLUCION GERENCIAL N°	07892-2020-MPHCO-GT
CONDUCTOR	PENADILLO CARMEN TEODORO
N° DE PLACA	B01-283
N° DE PIT	094826
TIPO DE INFRACCION	L-01 (Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitido.)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	LEVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	

HUANUCO – PERU – 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 14
RESOLUCION GERENCIAL N°	07886-2020-MPGCO-GT
CONDUCTOR	NAZARIO INOCENTE HANDER WILMAN
N° DE PLACA	H1P-525
N° DE PIT	093199
TIPO DE INFRACCION	L-01 (Dejar mal estacionado el vehículo en lugares.)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	LEVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	

HUANUCO – PERU – 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 15
RESOLUCION GERENCIAL N°	07884-2020-MPHCO-GT
CONDUCTOR	MORI GOÑI EXALTO
N° DE PLACA	W2M-678
N° DE PIT	095125
TIPO DE INFRACCION	L-01 (Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos.)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	LEVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	

HUANUCO – PERU – 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 16
RESOLUCION GERENCIAL N°	07880-2020-MPGCO-GT
CONDUCTOR	ALAN ALEXANDER MORALES JUSTINIANO
N° DE PLACA	MM-17689
N° DE PIT	094062
TIPO DE INFRACCION	L-01 (Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos.)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	LEVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	

HUANUCO – PERU – 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 17
RESOLUCION GERENCIAL N°	07875-2020-MPHCO-GT
CONDUCTOR	FREDY ALONSO MENESES ENRRIQUEZ
N° DE PLACA	A46892
N° DE PIT	094833
TIPO DE INFRACCION	L-01 (Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos.)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	LEVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	

HUANUCO – PERU – 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 18
RESOLUCION GERENCIAL N°	07868-2020-MPPHCO-GT
CONDUCTOR	LINCOL MANDUJANO JARA
N° DE PLACA	8802-0S
N° DE PIT	095567
TIPO DE INFRACCION	L-01 (Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos.)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	LEVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	

HUANUCO – PERU – 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 19
RESOLUCION GERENCIAL N°	07871-2020-MPPHCO-GT
CONDUCTOR	ELMER MEJIA CRUZ
N° DE PLACA	ALS-348
N° DE PIT	093688
TIPO DE INFRACCION	L-01 (Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos.)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	LEVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	

HUANUCO - PERU - 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO



GERENCIA DE TRANSPORTES

EXPEDIENTE	NRO: 20
RESOLUCION GERENCIAL N°	03422-2019-MPPHCO-GT
CONDUCTOR	INOCENTE CIPRIANO WHELINGTON
N° DE PLACA	67318W
N° DE PIT	070917
TIPO DE INFRACCION	G-15 (No presentar la Tarjeta de identificación vehicular, la licencia de conducir o el documento nacional de identidad .)
TIPO DE SANCIÓN	PECUNIARIA
CALIFICACION DE LA INFRACCION	GRAVE
RESPONSABLE SOLIDARIO	

HUANUCO – PERU - 2020

ANEXO 6

RESOLUCIONES DE LOS EXPEDITES ADMINISTRATIVOS

MUNICIPALIDAD DE
HUANUCO
Unión y trabajo



GERENCIA
DE
TRANSPORTES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

CUTI: 1194027

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 3926-2021-MPHCO-GT.

Huánuco, 29 de abril del 2021.

VISTO:



La papeleta de infracción al tránsito N° 211652, de fecha 01 de mayo de 2017, impuesto al conductor **SOVERO VERDE JULIO ALEXANDER**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N° 016-2009 – MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; AVOCADO principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 211652, con código G-17, de fecha 01 de mayo de 2017, impuesta al conductor **SOVERO VERDE JULIO ALEXANDER** del vehículo identificado con placa AER-878; sanciona la infracción que se encuentra tipificada en el anexo 1, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009- MTC modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G-17	Conducir vehículos que tengan luna o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente.	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Si



Que, mediante operativo de fecha 01 de mayo de 2017 la PNP intervino al conductor **SOVERO VERDE JULIO ALEXANDER** quien conducía el vehículo identificado con placa AER-878, por conducir vehículos que tengan luna o vidrios polarizados o acondicionados de modo tal que impidan la visibilidad del interior del vehículo, sin la autorización correspondiente; por tanto, se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificada con el código G-17, el mismo que se detalla en el cuadro anterior.

Que, considerando que la infracción impuesta contiene responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, debiéndose entender que la acción persecutoria de la sanción administrativa debe estar dirigida también contra éste, de conformidad con el artículo 24 numeral 24.2° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, ya que es una infracción vinculada a la seguridad de los pasajeros y peatones. Por tanto, conforme a la consulta vehicular SUNARP, registra como propietario del vehículo de placa AER-878, SR(a) **CALDAS VERDE ROSA MARIA** con dirección domiciliar según la RENIEC en el **Jr. San Martín 110 - Huánuco/Huánuco/Huánuco** y **VERDE SALGADO AQUILES RUFO** con dirección domiciliar según la RENIEC en el **San Martín 108 - Huánuco/Huánuco/Huánuco**.

Que, el numeral 3 del artículo 336° del T.U.O del Reglamento de Tránsito, señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial en este caso deberá emitir la resolución de sanción (...)", lo que queda corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.



Que, por las consideraciones expuestas, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 216°, numeral 216.2 del T.U.O. de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, último párrafo del artículo 39° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades establecidas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC y sus modificatorias - D.S N° 003-2014-MTC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al administrado y conductor **SOVERO VERDE JULIO ALEXANDER**, identificado con DNI N° 73352171, con domicilio en el **Jr. San Martín 108 -Distrito, Provincia Y Departamento De Huánuco, 29 de abril del 2021**, por la comisión de la infracción al tránsito detallado en el siguiente cuadro:

PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
211652	G-17	Grave	8	S/. 332.00	Retención del vehículo
TOTAL				S/. 332.00	

ARTÍCULO SEGUNDO.- RESPONSABILIZAR SOLIDARIAMENTE, a la propietaria del vehículo con placa **AER-878, SR(a) CALDAS VERDE ROSA MARIA y VERDE SALGADO AQUILES RUFO**, con relación a la sanción pecuniaria impuesta en el artículo PRIMERO de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicada en el artículo PRIMERO bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 29 de abril del 2021, de conformidad a lo dispuesto a la ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento aprobado mediante D.S.069-2003-EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de Ejecución Coactiva para el inicio del proceso coactivo.

ARTÍCULO CUARTO.- REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 211652, de fecha 01 de mayo de 2017, remitir todo lo actuado al área de infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el registro y control de la infracción y sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso de no ser ubicado con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de la Secretaría General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ECON. NESTOR G. MIRAVAL BERROSPÍ
GERENTE DE TRANSPORTES (e)

ARCHIVO
GT/SGTSV
EAU

CUTI: 1194048

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 3930-2021-MPHCO-GT.

Huánuco, 29 de abril del 2021.

VISTO:



La papeleta de infracción al tránsito N° 212793, de fecha 25 de mayo del 2017, impuesto al conductor **NOREÑA CIERTO MANUEL**, identificado con DNI N° 22465294 a quien se le impuso papeleta de infracción al tránsito; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N°016-2009 – MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; AVOCADO principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 212793, con código G-47, de fecha 25 de mayo del 2017, impuesta al conductor Sr: **NOREÑA CIERTO MANUEL**, del vehículo identificado con placa de rodaje **W5-8159**; sanciona la infracción que se encuentra tipificada en el anexo I, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S N° 016-2009- MTC modificado por el Artículo 1 del D.S N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G-47	Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.	Grave	Multa 8% UIT	Remoción del Vehículo	



Que, mediante operativo de fecha 25 de mayo del 2017, la PNP intervino al conductor Sr: **NOREÑA CIERTO MANUEL**, quien conducía el vehículo identificado con placa de rodaje **W5-8159**; por estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.; por tanto, se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificada con el código G-47, el mismo que se detalla en el cuadro anterior.

Que, el numeral 3 del artículo 336° del T.U.O del Reglamento de Tránsito, señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial en este caso deberá emitir la resolución de sanción (...)", lo que queda corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.

Que, por las consideraciones expuestas, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 216°, numeral 216.2 del T.U.O. de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, último párrafo del artículo 39° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades establecidas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC y sus modificatorias - D.S N° 003-2014-MTC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al conductor Sr: **NOREÑA CIERTO MANUEL**, identificado con DNI N° 22465294, con domicilio en el Centro Poblado de Huacora - Distrito de Yacus, Provincia y Departamento de Huánuco, 29 de abril del 2021, por la comisión de la infracción al tránsito detallado en el siguiente cuadro:



PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
212793	G-47	Grave	8%	S/. 324.00	Remoción del Vehículo
TOTAL				S/. 324.00	

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicada en el artículo PRIMERO bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 29 de abril del 2021, de conformidad a lo dispuesto a la ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento aprobado mediante D.S.069-2003-EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de Ejecución Coactiva para el inicio del proceso coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 212793 de fecha 25 de mayo del 2017, remitir todo lo actuado al área de infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el registro y control de la infracción y sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso de no ser ubicado con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de la Secretaría General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.




ECON. NESTOR G. MIRAVAL BERROSPI
GERENTE DE TRANSPORTES (e)

ARCHIVO
GT/SGTSV
EAU

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 3929-2021-MPHCO-GT.

Huánuco, 29 de abril del 2021.



VISTO:

La papeleta de infracción al tránsito N° 211646, de fecha 10 de mayo del 2017, impuesto al conductor RIVERA MUÑOZ ROLING, identificado con DNI N° 72377869 a quien se le impuso papeleta de infracción al tránsito; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N° 016-2009 - MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; AVOCADO principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 211646, con código G-47, de fecha 10 de mayo del 2017, impuesta al conductor Sr. RIVERA MUÑOZ ROLING, del vehículo identificado con placa de rodaje CSP-302; sanciona la infracción que se encuentra tipificada en el anexo 1, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009- MTC modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G-47	Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.	Grave	Multa 8% UIT	Remoción del Vehículo	



Que, mediante operativo de fecha 10 de mayo del 2017, la PNP intervino al conductor Sr. RIVERA MUÑOZ ROLING, quien conducía el vehículo identificado con placa de rodaje CSP-302; por estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.; por tanto, se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificada con el código G-47, el mismo que se detalla en el cuadro anterior.

Que, el numeral 3 del artículo 336° del T.U.O del Reglamento de Tránsito, señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial en este caso deberá emitir la resolución de sanción (...)", lo que queda corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.

Que, por las consideraciones expuestas, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 216°, numeral 216.2 del T.U.O. de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, último párrafo del artículo 39° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades establecidas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC y sus modificatorias - D.S N° 003-2014-MTC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al conductor Sr. RIVERA MUÑOZ ROLING, identificado con DNI N° 72377869, con domicilio en el Pueblo Acomayo - Distrito de Chinchao, Provincia y Departamento de Huánuco, 29 de abril del 2021, por la comisión de la infracción al tránsito detallado en el siguiente cuadro:



PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
211646	G-47	Grave	8%	S/. 324.00	Remoción del Vehículo
TOTAL				S/. 324.00	

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicada en el artículo PRIMERO bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 29 de abril del 2021, de conformidad a lo dispuesto a la ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento aprobado mediante D.S.069-2003-EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de Ejecución Coactiva para el inicio del proceso coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 211646, de fecha 10 de mayo del 2017, remitir todo lo actuado al área de infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el registro y control de la infracción y sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso de no ser ubicado con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de la Secretaría General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.




ECON. NESTOR G. MIRAVAL BERROSPÍ
GERENTE DE TRANSPORTES (e)

ARCHIVO
GT/SGTSV
EAU

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 3928-2021-MPHCO-GT.

Huánuco, 29 de abril del 2021.

VISTO:



La papeleta de infracción al tránsito N° 212165, de fecha 21 de mayo del 2017, impuesto al conductor **SINCHE ANAYA JOHN** y demás recaudos en un total de () folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N° 016-2009 – MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; AVOCADO principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 212165, con código G-40, de fecha 21 de mayo del 2017, impuesta al conductor **SINCHE ANAYA JOHN** del vehículo identificado con placa W55487; sanciona la infracción que se encuentra tipificada en el anexo 1, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009- MTC modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G-40	Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia.	Grave	Multa 8% UIT	Remoción del vehículo	



Que, mediante operativo de fecha 21 de mayo del 2017 la PNP intervino al conductor **SINCHE ANAYA JOHN** quien conducía el vehículo identificado con placa W55487, por estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia; por tanto, se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificada con el código G-40, el mismo que se detalla en el cuadro anterior.

Que, el numeral 3 del artículo 336° del T.U.O del Reglamento de Tránsito, señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial en este caso deberá emitir la resolución de sanción (...)", lo que queda corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.

Que, por las consideraciones expuestas, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 216°, numeral 216.2 del T.U.O. de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, último párrafo del artículo 39° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades establecidas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC y sus modificatorias - D.S N° 003-2014-MTC.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al administrado y conductor **SINCHE ANAYA JOHN**, identificado con DNI N° 45869617, con domicilio en el **Jr. Huallayco N° 397 – Distrito, Provincia Y Departamento De Huánuco / Jr. Lancash 262 - Huanuco/Huanuco/Amarilis**, por la comisión de la infracción al tránsito detallado en el siguiente cuadro:

PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
212165	G-40	Grave	8%	S/. 324.00	Remoción del Vehículo
TOTAL				S/. 324.00	

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicada en el artículo PRIMERO bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 29 de abril del 2021. de conformidad a lo dispuesto a la ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento aprobado mediante D.S.069-2003-EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de Ejecución Coactiva para el inicio del proceso coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Registrar en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 212165, de fecha **21 de mayo del 2017**, remitir todo lo actuado al área de infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el registro y control de la infracción y sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso de no ser ubicado con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.-Encargar a la Gerencia de la Secretaria General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



ECON. NESTOR G. MIRAVAL BERROSPÍ
GERENTE DE TRANSPORTES (e)

ARCHIVO
GT/SGTSV
EAU

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 3927-2021-MPHCO-GT.

Huánuco, 29 de abril del 2021.

VISTO:

La papeleta de infracción al tránsito N° 212085 de fecha 25 de mayo del 2017, impuesto al conductor RODRIGUEZ PARDAVE HUGO HERMINIO identificado con DNI N° 74413186; y demás recaudos en un total () folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N° 016-2009 - MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; AVOCADO principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 212085, con código G-25, de fecha 25 de mayo del 2017, impuesta al conductor Sr. RODRIGUEZ PARDAVE HUGO HERMINIO del vehículo identificado con placa N° 3801-7W; sanciona la infracción que se encuentra tipificada en el anexo I, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G-25	Conducir un vehículo sin portar en Certificado contra Accidentes de Tránsito, o que estos no correspondan al uso del vehículo.	Grave	Multa 8% UIT	Retención del vehículo	

Que, mediante operativo de fecha 25 de mayo del 2017, la PNP intervino al conductor RODRIGUEZ PARDAVE HUGO HERMINIO quien conducía el vehículo identificado con placa N° 3801-7W, por conducir un vehículo sin portar en Certificado contra Accidentes de Tránsito, o que estos no correspondan al uso del vehículo.; por tanto, se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificada con el código G-25, el mismo que se detalla en el cuadro anterior.

Que, el numeral 3 del artículo 336° del T.U.O del Reglamento de Tránsito, señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial en este caso deberá emitir la resolución de sanción (...)", lo que queda corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.

Que, por las consideraciones expuestas, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 216°, numeral 216.2 del T.U.O. de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, último párrafo del artículo 39° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades establecidas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC y sus modificatorias - D.S N° 003-2014-MTC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al conductor RODRIGUEZ PARDAVE HUGO HERMINIO con domicilio en el Jr. Abtao N° 774 INT. G - Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, 29 de abril del 2021, por la comisión de la infracción al tránsito detallado en el siguiente cuadro:



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
212085	G-25	Grave	8%	S/. 324.00	Retención del Vehículo
TOTAL	*****	*****	*****	S/. 324.00	



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicada en el artículo PRIMERO bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 29 de abril del 2021. de conformidad a lo dispuesto a la ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento aprobado mediante D.S.069-2003-EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de Ejecución Coactiva para el inicio del proceso coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 212085, de fecha 25 de mayo del 2017, remitir todo lo actuado al área de infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el registro y control de la infracción y sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso de no ser ubicado con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de la Secretaria General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



ECON. NESTOR G. MIRAVAL BERROSPI
GERENTE DE TRANSPORTES (e)

ARCHIVO
GT/SGTSV
EAU

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 3925-221-MPHCO-GT.

Huánuco, 29 de abril del 2021.

VISTO:



La papeleta de infracción al tránsito N° 211487, de fecha 21 de mayo del 2017, impuesto al conductor **HUARANGA MARCOS TEODORO**, a quien se le impuso papeleta de infracción al tránsito; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 211487, con código M-21, de fecha 21 de mayo del 2017, impuesta al conductor **HUARANGA MARCOS TEODORO** del vehículo identificado con placa **SP1831**; sanciona la infracción que se encuentra tipificada en el anexo 1, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S N° 016-2009- MTC modificado por el Artículo 1 del D.S N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M.21	Estacionar interrumpiendo totalmente el tránsito.	Muy Grave	Multa 12% UIT	Remoción del vehículo.	

Que, mediante operativo de fecha 21 de mayo del 2017 la PNP intervino al conductor **HUARANGA MARCOS TEODORO** quien conducía el vehículo identificado con placa **SP1831**, por estacionar su vehículo interrumpiendo totalmente el tránsito; por lo que se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificado con el código M-21 el cual se detalla en el cuadro anterior.

Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N°016-2009 – MTC, RN de tránsito y sus modificatorias; AVOCADO principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.



Que, de acuerdo a lo prescrito en el Numeral 03 del Art. 336 del T.U.O del reglamento de tránsito, señala que: Cuando el Presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la MP en este caso deberá emitir la resolución de sanción(...), corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.

Que, por las consideraciones expuestas, a lo Provisto por el Art. 207.2 y 208 de la ley N°27444 LPAG, último párrafo del artículo 39 con la ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades y su uso de las facultades en el T.U.O del reglamento nacional de tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC. Y sus modificatorias D.S N° 003-2014-MTC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al administrado y conductor **HUARANGA MARCOS TEODORO** identificado con DNI N° 41916231 con domicilio en el **Caserío De Guellgas – Huánuco/Huánuco/Churubamba**. Por comisión de la infracción al tránsito:

PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
211487	M-21	Muy Grave	12%	S/. 486.00	Remoción del vehículo.
TOTAL				S/. 486.00	



ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicado en el Art. 01 bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de MPHCO de conformidad a lo dispuesto a la ley N°26979 y su reglamento D.S.069-2003 EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de E.C. para el inicio del proceso coactivo.



ARTÍCULO TERCERO. - REGISTRAR en el SNS por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 211487 de fecha 21 de mayo del 2017, remitir todo lo actuado al área de infracciones de sub gerencia de tránsito seguridad vial, para el registro, control de la infracción, sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR a los interesados la presente resolución teniendo en consideración a la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso de no ser ubicados con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a la gerencia de la secretaria general a través de la sub gerencia de comunicaciones e informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



ECON. NESTOR G. MIRAVAL BERROSPI
GERENTE DE TRANSPORTES (e)

ARCHIVO
GT/SGTSV
EAU

Huánuco, 29 de abril del 2021.

VISTO:

La papeleta de infracción al tránsito N° 211293, de fecha 07 de mayo del 2017, impuesto al conductor **PONCIANO PAPA ANANIAS BERNARDO**, identificado con DNI N° 47938025.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N° 016-2009 – MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; AVOCADO principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 211293, con código M-18, de fecha 07 de mayo del 2017, impuesta al conductor **PONCIANO PAPA ANANIAS BERNARDO** del vehículo identificado con placa AM5-460; sanciona la infracción que se encuentra tipificada en el anexo 1, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009- MTC modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M-18	Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito.	Muy Grave	Multa 12% UIT		

Que, mediante operativo de fecha 07 de mayo del 2017 la PNP intervino al conductor **PONCIANO PAPA ANANIAS BERNARDO** quien conducía el vehículo identificado con placa AM5-460, por desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordena el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito; por tanto, se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificada con el código M-18, el mismo que se detalla en el cuadro anterior.

Que, el numeral 3 del artículo 336° del T.U.O del Reglamento de Tránsito, señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial en este caso deberá emitir la resolución de sanción (...)", lo que queda corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.

Que, por las consideraciones expuestas, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 216°, numeral 216.2 del T.U.O. de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, último párrafo del artículo 39° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades establecidas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC y sus modificatorias - D.S N° 003-2014-MTC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al administrado y conductor **PONCIANO PAPA ANANIAS BERNARDO**, identificado con DNI N° 47938025, con domicilio en el Caserío Ravancancha - Huanuco/Huanuco/Yacus, por la comisión de la infracción al tránsito detallado en el siguiente cuadro:



PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
211293	M-18	Muy Grave	12%	S/. 486.00	
TOTAL				S/. 486.00	

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicada en el artículo PRIMERO bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 29 de abril del 2021, de conformidad a lo dispuesto a la ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento aprobado mediante D.S.069-2003-EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de Ejecución Coactiva para el inicio del proceso coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 211293, de fecha 07 de mayo del 2017, remitir todo lo actuado al área de infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el registro y control de la infracción y sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso de no ser ubicado con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.-ENCARGAR a la Gerencia de la Secretaría General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



ECON. NESTOR G. MIRAVAL BERROSPÍ
GERENTE DE TRANSPORTES (e)

ARCHIVO
GT/SGTSV
EAU

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 3923-2021-MPHCO-GT.

Huánuco, 29 de abril del 2021.

VISTO:

La papeleta de infracción al tránsito N° 211478, de fecha 09 de mayo del 2017, impuesto al conductor Sr. GOMEZ JUSTO DAVID ANTONIO, identificado con DNI N° 76042257.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N° 016-2009 - MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; AVOCADO principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 211478, con código M-17, de fecha 09 de mayo del 2017, impuesta al conductor Sr. GOMEZ JUSTO DAVID ANTONIO del vehículo identificado con placa N° C69-683; sanciona la infracción que se encuentra tipificada en el anexo 1, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009- MTC modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M-17	cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario	Muy Grave	Multa 12% UIT		

Que, mediante operativo de fecha 09 de mayo del 2017 la PNP intervino al conductor Sr. GOMEZ JUSTO DAVID ANTONIO quien conducía el vehículo identificado con placa N° C69-683, cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario; por tanto, se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificada con el código M-17, el mismo que se detalla en el cuadro anterior.

Que, el numeral 3 del artículo 336° del T.U.O del Reglamento de Tránsito, señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial en este caso deberá emitir la resolución de sanción (...)", lo que queda corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.

Que, por las consideraciones expuestas, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 216°, numeral 216.2 del T.U.O. de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, último párrafo del artículo 39° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades establecidas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC y sus modificatorias - D.S N° 003-2014-MTC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al conductor **GOMEZ JUSTO DAVID ANTONIO**, identificado con DNI N° 76042257, con domicilio en el Asent.H. Comite 7 Mz. Z Lt. 16 - Huanuco/Huanuco/Huanuco, por la comisión de la infracción al tránsito detallado en el siguiente cuadro:



PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
211478	M-17	Muy Grave	12%	S/. 486.00	
TOTAL				S/. 486.00	

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicada en el artículo PRIMERO bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 29 de abril del 2021, de conformidad a la ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento aprobado mediante D.S.069-2003-EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de Ejecución Coactiva para el inicio del proceso coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 211478, de fecha 09 de mayo del 2017, remitir todo lo actuado al área de infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el registro y control de la infracción y sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso de no ser ubicado con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.-ENCARGAR a la Gerencia de la Secretaria General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



ECON. NESTOR G. MIRAVAL BERROSPI
GERENTE DE TRANSPORTES (e)

ARCHIVO
GT/SGTSV
EAU

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 3921-2021-MPHCO-GT.

Huánuco, 29 de abril del 2021.

VISTO:

La papeleta de infracción al tránsito N° 212794, de fecha 25 de mayo del 2017, impuesto al conductor, **ANDRADE CARDENAS BAUTISTA** identificado con DNI N° S/N y demás recaudos en un total de () folios y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N°016-2009 – MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; **AVOCADO** principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 212794, con código M-17, de fecha 25 de mayo del 2017, impuesta al conductor **ANDRADE CARDENAS BAUTISTA**, del vehículo identificado con placa de rodaje **W3H-953**; sanciona la infracción que se encuentra tipificada en el anexo 1, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009- MTC modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA
M-17	Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario	Muy Grave	Multa 12% UIT	

Que, mediante operativo de fecha 25 de mayo del 2017, la PNP intervino al conductor **ANDRADE CARDENAS BAUTISTA**, quien conducía el vehículo identificado con placa de rodaje **W3H-953**; cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario; por tanto, se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificada con el código M-17, el mismo que se detalla en el cuadro anterior.

Que, el numeral 3 del artículo 336° del T.U.O del Reglamento de Tránsito, señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial en este caso deberá emitir la resolución de sanción (...)", lo que queda corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.

Que, por las consideraciones expuestas, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 216°, numeral 216.2 del T.U.O. de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, último párrafo del artículo 39° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades establecidas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC y sus modificatorias - D.S N° 003-2014-MTC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al conductor **ANDRADE CARDENAS BAUTISTA**, identificado con DNI N° S/N, con domicilio en la Urb. Aprovego Mz F Lt. 4, Distrito de Pillco Marca, Provincia y Departamento de Huánuco, por la comisión de la infracción al tránsito detallada en el siguiente cuadro:

PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
212794	M-17	Muy Grave	12%	S/. 486.00	
TOTAL				S/. 486.00	

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicada en el artículo PRIMERO bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 29 de abril del 2021, de conformidad a lo dispuesto a la ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento aprobado mediante D.S.069-2003-EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, someter los actuados a la oficina de Ejecución Coactiva para el inicio del proceso coactivo.

ARTÍCULO TERCERO. - REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 212794, de fecha 25 de mayo del 2017, remitir todo lo actuado al área de infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el registro y control de la infracción y sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso de no ser ubicado con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de la Secretaría General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



ECON. NESTOR G. MIRAVAL BERROSPI
GERENTE DE TRANSPORTES (e)

ARCHIVO
GT/SGTSV
EAU

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 3922-2021-MPHCO-GT.

Huánuco, 29 de abril del 2021.

VISTO:

La papeleta de infracción al tránsito N° 211383, de fecha 06 de mayo del 2017, impuesto al conductor Sr. **TOLENTINO MORALES WILDER YOMEN**, identificado con DNI N° 22721302.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N°016-2009 – MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; AVOCADO principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 211383, con código M-17, de fecha 06 de mayo del 2017, impuesta al conductor **TOLENTINO MORALES WILDER YOMEN** del vehículo identificado con placa N° D0R-366; sanciona la infracción que se encuentra tipificada en el anexo 1, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009- MTC modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M-17	cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario	Muy Grave	Multa 12% UIT		

Que, mediante operativo de fecha 06 de mayo del 2017 la PNP intervino al conductor **TOLENTINO MORALES WILDER YOMEN** quien conducía el vehículo identificado con placa N° D0R-366, cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario; por tanto, se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificada con el código M-17, el mismo que se detalla en el cuadro anterior.

Que, el numeral 3 del artículo 336° del T.U.O del Reglamento de Tránsito, señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial en este caso deberá emitir la resolución de sanción (...)", lo que queda corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.

Que, por las consideraciones expuestas, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 216°, numeral 216.2 del T.U.O. de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, último párrafo del artículo 39° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades establecidas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC y sus modificatorias - D.S N° 003-2014-MTC.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al conductor **TOLENTINO MORALES WUILDER YOMEN**, identificado con DNI N° 22721302, con domicilio en el Pueblo De Paracsha S/N - Huánuco/Lauricocha/Jesus, por la comisión de la infracción al tránsito detallado en el siguiente cuadro:



PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
211383	M-17	Muy Grave	12%	S/. 486.00	
TOTAL				S/. 486.00	

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicada en el artículo PRIMERO bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 29 de abril del 2021, de conformidad a lo dispuesto a la ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento aprobado mediante D.S.069-2003-EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de Ejecución Coactiva para el inicio del proceso coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 211383, de fecha 06 de mayo del 2017, remitir todo lo actuado al área de infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el registro y control de la infracción y sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso de no ser ubicado con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.-ENCARGAR a la Gerencia de la Secretaria General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ECON. NESTOR C. MIRAVAL BERROSPI
GERENTE DE TRANSPORTES (e)

ARCHIVO
GT/SGTSV
EAU

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 07944-2020-MPHCO-GT.

Huánuco, 23 de Diciembre del 2020.



VISTO: La papeleta de infracción al tránsito N° 093923, de fecha 08 de Diciembre de 2019, impuesta al conductor **QUISPE LUYO JOSE LUIS**, Identificado con DNI N° 15283825.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N°016-2009 – MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; AVOCADO principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 093923, con código L-01, de fecha 08 de Diciembre de 2019, impuesta al conductor **QUISPE LUYO JOSE LUIS**, del vehículo identificado con placa **AWN-742**; sanciona la infracción; que se encuentra tipificada en el anexo 1, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009- MTC modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:



CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
L-01	Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos.	Leve	Multa 4% UIT	5	NO

Que, mediante operativo de fecha 08 de Diciembre de 2019 la PNP intervino al conductor **QUISPE LUYO JOSE LUIS**, quien conducía el vehículo identificado con placa **AWN-742**, y Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos; por tanto, se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificada con el código L-01, el mismo que se detalla en el cuadro anterior.

Que, el numeral 3 del artículo 336° del T.U.O del Reglamento de Tránsito, señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial en este caso deberá emitir la resolución de sanción (...)", lo que queda corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.

Estando a los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas, en el Art 194 de la Constitución Política del Perú; los Art. 26,39 y 81 de la Ley de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, así como las facultades conferidas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC y sus modificatorias.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al conductor Sr. **QUISPE LUYO JOSE LUIS**, identificado con DNI N° 15283825, con domicilio en el Jr. Huánuco N° 26, Distrito de Chaupimarca Provincia de Cerro de Pasco, Departamento de Pasco, por la comisión de la infracción al tránsito detallado en el siguiente cuadro:

PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
093923	L-01	Leve	4	S/. 168.00	
TOTAL				S/. 168.00	

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicada en el artículo PRIMERO bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, de conformidad a lo dispuesto a la ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento aprobado mediante D.S.069-2003-EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de Ejecución Coactiva para el inicio del proceso coactivo.



ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 093923, de fecha 08 de Diciembre de 2019, remitir todo lo actuado al área de infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el registro y control de la infracción y sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado con D.S. 004-2019-JUS; en caso de no ser ubicado con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de la Secretaría General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. J. J. Carrillo
RUC: 201905101
GERENTE DE TRANSPORTES

CC
Archivo
SGTSV/MGC.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 07950-2020-MPHCO-GT.

Huánuco, 23 de Diciembre del 2020.



VISTO: La papeleta de infracción al tránsito N° 093194, de fecha 02 de Diciembre de 2019, impuesta al conductor RAMON ALCEDO LADISLAO VICTOR, Identificado con DNI N° 44331065.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N° 016-2009 – MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; AVOCADO principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 093194, con código L-01, de fecha 02 de Diciembre de 2019, impuesta al conductor RAMON ALCEDO LADISLAO VICTOR, del vehículo identificado con placa 9736-0S; sanciona la infracción que se encuentra tipificada en el anexo 1, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009- MTC modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:



CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
L-01	Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos.	Leve	Multa 4% UIT	5	NO

Que, mediante operativo de fecha 02 de Diciembre de 2019 la PNP intervino al conductor RAMON ALCEDO LADISLAO VICTOR, quien conducía el vehículo identificado con placa 9736-0S, y Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos; por tanto, se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificada con el código L-01, el mismo que se detalla en el cuadro anterior.

Que, el numeral 3 del artículo 336° del T.U.O del Reglamento de Tránsito, señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial en este caso deberá emitir la resolución de sanción (...)", lo que queda corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.

Estando a los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas, en el Art 194 de la Constitución Política del Perú; los Art. 26,39 y 81 de la Ley de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, así como las facultades conferidas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC y sus modificatorias.

"Año de la Universalización de la Salud"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al conductor Sr. **RAMON ALCEDO LADISLAO VICTOR**, identificado con DNI N° 44331065, con domicilio en el Jr. Bolognesi S/N, Distrito de Margos Provincia de Huánuco, por la comisión de la infracción al tránsito detallado en el siguiente cuadro:

PIT Nº	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
093194	L-01	Leve	4	S/. 168.00	
TOTAL				S/. 168.00	

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicada en el artículo PRIMERO bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, de conformidad a lo dispuesto a la ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento aprobado mediante D.S.069-2003-EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de Ejecución Coactiva para el inicio del proceso coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 093194, de fecha 02 de Diciembre de 2019, remitir todo lo actuado al área de infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el registro y control de la infracción y sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley Nº 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado con D.S. 004-2019-JUS; en caso de no ser ubicado con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de la Secretaría General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANOBO

Ing. John Carrillo
39:195 01
GERENTE DE TRANSPORTES

CC
Archivo
SGTSV/MGC.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 07892-2020-MPHCO-GT.

Huánuco, 22 de Diciembre del 2020.

VISTO: La papeleta de infracción al tránsito N° 094826, de fecha 18 de Diciembre de 2019, impuesta al conductor **PENADILLO CARMEN TEODORO**, identificado con DNI N° 22443957.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N°016-2009 – MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; AVOCADO principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 094826, con código L-01, de fecha 18 de Diciembre de 2019, impuesta al conductor **PENADILLO CARMEN TEODORO**, del vehículo identificado con placa **B0I-283**; sanciona la infracción que se encuentra tipificada en el anexo 1, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009- MTC modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
L-01	Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos.	Leve	Multa 4% UIT	5	NO

Que, mediante operativo de fecha 18 de Diciembre de 2019 la PNP intervino al conductor **PENADILLO CARMEN TEODORO**, quien conducía el vehículo identificado con placa **B0I-283**, y Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos; por tanto, se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificada con el código L-01, el mismo que se detalla en el cuadro anterior.

Que, el numeral 3 del artículo 336° del T.U.O del Reglamento de Tránsito, señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial en este caso deberá emitir la resolución de sanción (...)", lo que queda corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.

Estando a los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas, en el Art 194 de la Constitución Política del Perú; los Art. 26,39 y 81 de la Ley de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, así como las facultades conferidas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC y sus modificatorias.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al conductor Sr. **PENADILLO CARMEN TEODORO**, identificado con DNI N° 22443957, con domicilio en el Pueblo de Huachog, Distrito y Provincia de Huánuco, por la comisión de la infracción al tránsito detallado en el siguiente cuadro:

PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
094826	L-01	Leve	4	S/. 168.00	
TOTAL				S/. 168.00	



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicada en el artículo PRIMERO bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, de conformidad a lo dispuesto a la ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento aprobado mediante D.S.069-2003-EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de Ejecución Coactiva para el inicio del proceso coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 094826, de fecha **18 de Diciembre de 2019**, remitir todo lo actuado al área de infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el registro y control de la infracción y sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado con D.S. 004-2019-JUS; en caso de no ser ubicado con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de la Secretaria General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. John A. García Carrillo
REG. CAP: 09161
GERENTE DE TRANSPORTES

CC
Archivo
SGTSV/MGC.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 07886-2020-MPHCO-GT.

Huánuco, 22 de Diciembre del 2020.

VISTO: La papeleta de infracción al tránsito N° 093199, de fecha 04 de Diciembre de 2019, impuesta al conductor **NAZARIO INOCENTE HANDER WILMAN**, Identificado con DNI N° 48426773.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N°016-2009 – MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; AVOCADO principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 093199, con código L-01, de fecha 04 de Diciembre de 2019, impuesta al conductor **NAZARIO INOCENTE HANDER WILMAN**, del vehículo identificado con placa **H1P-525**; sanciona la infracción que se encuentra tipificada en el anexo 1, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009- MTC modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
L-01	Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos.	Leve	Multa 4% UIT	5	NO

Que, mediante operativo de fecha 04 de Diciembre de 2019 la PNP intervino al conductor **NAZARIO INOCENTE HANDER WILMAN**, quien conducía el vehículo identificado con placa **H1P-525**, y Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos; por tanto, se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificada con el código L-01, el mismo que se detalla en el cuadro anterior.

Que, el numeral 3 del artículo 336° del T.U.O del Reglamento de Tránsito, señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial en este caso deberá emitir la resolución de sanción (...)", lo que queda corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.

Estando a los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas, en el Art 194 de la Constitución Política del Perú; los Art. 26,39 y 81 de la Ley de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, así como las facultades conferidas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC y sus modificatorias.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al conductor Sr. **NAZARIO INOCENTE HANDEY WILMAN**, identificado con DNI N° 48426773, con domicilio en la Fortaleza Vitarte Mz. N Lt. 06, Distrito de Ate Vitarte Provincia de Lima, por la comisión de la infracción al tránsito detallado en el siguiente cuadro:

PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
093199	L-01	Leve	4	S/. 168.00	
TOTAL				S/. 168.00	



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicada en el artículo PRIMERO bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, de conformidad a lo dispuesto a la ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento aprobado mediante D.S.069-2003-EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de Ejecución Coactiva para el inicio del proceso coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 093199, de fecha 04 de Diciembre de 2019, remitir todo lo actuado al área de infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el registro y control de la infracción y sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado con D.S. 004-2019-JUS; en caso de no ser ubicado con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de la Secretaría General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. John A. Garray Carrillo
REG. NIP: 115101
GERENTE DE TRANSPORTES

CC
Archivo
SGTSV/MGC.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 07884-2020-MPHCO-GT.

Huánuco, 22 de Diciembre del 2020.

VISTO: La papeleta de infracción al tránsito N° 095125, de fecha 18 de Diciembre de 2019, impuesta al conductor **MORI GOÑI EXALTO**, Identificado con DNI N° 22449673.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N°016-2009 – MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; AVOCADO principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 095125, con código L-01, de fecha 18 de Diciembre de 2019, impuesta al conductor **MORI GOÑI EXALTO**, del vehículo identificado con placa **W2M-678**; sanciona la infracción que se encuentra tipificada en el anexo 1, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009- MTC modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
L-01	Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos.	Leve	Multa 4% UIT	5	NO

Que, mediante operativo de fecha 18 de Diciembre de 2019 la PNP intervino al conductor **MORI GOÑI EXALTO**, quien conducía el vehículo identificado con placa **W2M-678**, y Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos; por tanto, se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificada con el código L-01, el mismo que se detalla en el cuadro anterior.

Que, el numeral 3 del artículo 336° del T.U.O del Reglamento de Tránsito, señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial en este caso deberá emitir la resolución de sanción (...)", lo que queda corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.

Estando a los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas, en el Art 194 de la Constitución Política del Perú; los Art. 26,39 y 81 de la Ley de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, así como las facultades conferidas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC y sus modificatorias.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al conductor Sr. **MORI GOÑI EXALTO**, identificado con DNI N° 22449673, con domicilio en San Pedro de Cani Pueblo, Distrito de Ousqui Provincia de Huánuco, por la comisión de la infracción al tránsito detallado en el siguiente cuadro:

PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
095125	L-01	Leve	4	S/. 168.00	
TOTAL				S/. 168.00	



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicada en el artículo PRIMERO bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, de conformidad a lo dispuesto a la ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento aprobado mediante D.S.069-2003-EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de Ejecución Coactiva para el inicio del proceso coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 095125, de fecha 18 de Diciembre de 2019, remitir todo lo actuado al área de infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el registro y control de la infracción y sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado con D.S. 004-2019-JUS; en caso de no ser ubicado con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de la Secretaria General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. John A. Góngora Carrillo
REC. CP. 105101
GERENTE DE TRANSPORTES

CC
Archivo
SGTSV/MGC.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 07880-2020-MPHCO-GT.

Huánuco, 22 de Diciembre del 2020.

VISTO: La papeleta de infracción al tránsito N° 094062, de fecha 08 de Diciembre de 2019, impuesta al conductor **MORALES JUSTINIANO ALAN ALEXANDER**, identificado con DNI N° 42557787.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N°016-2009 – MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; AVOCADO principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 094062, con código L-01, de fecha 08 de Diciembre de 2019, impuesta al conductor **MORALES JUSTINIANO ALAN ALEXANDER**, del vehículo identificado con placa **MM-17689**; sanciona la infracción que se encuentra tipificada en el anexo 1, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
L-01	Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos.	Leve	Multa 4% UIT	5	NO

Que, mediante operativo de fecha 08 de Diciembre de 2019 la PNP intervino al conductor **MORALES JUSTINIANO ALAN ALEXANDER**, quien conducía el vehículo identificado con placa **MM-17689**, y Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos; por tanto, se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificada con el código L-01, el mismo que se detalla en el cuadro anterior.

Que, el numeral 3 del artículo 336° del T.U.O del Reglamento de Tránsito, señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial en este caso deberá emitir la resolución de sanción (...)", lo que queda corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.

Estando a los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas, en el Art 194 de la Constitución Política del Perú; los Art. 26,39 y 81 de la Ley de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, así como las facultades conferidas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC y sus modificatorias.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al conductor Sr. **MORALES JUSTINIANO ALAN ALEXANDER**, identificado con DNI N° 42557787, con domicilio en Jr. Santa Rosa N° 360, Distrito de Amarilis Provincia de Huánuco, por la comisión de la infracción al tránsito detallado en el siguiente cuadro:

PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
094062	L-01	Leve	4	S/. 168.00	
TOTAL				S/. 168.00	



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicada en el artículo PRIMERO bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, de conformidad a lo dispuesto a la ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento aprobado mediante D.S.069-2003-EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de Ejecución Coactiva para el inicio del proceso coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 094062, de fecha 08 de Diciembre de 2019, remitir todo lo actuado al área de infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el registro y control de la infracción y sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado con D.S. 004-2019-JUS; en caso de no ser ubicado con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de la Secretaría General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. John A. Garay Carrillo
RG. 1. 105101
GERENTE DE TRANSPORTES

CC
Archivo
SGTSV/MGC.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 07875-2020-MPHCO-GT.

Huánuco, 22 de Diciembre del 2020.



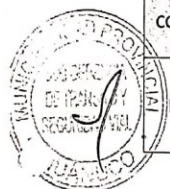
VISTO: La papeleta de infracción al tránsito N° 094833, de fecha 18 de Diciembre de 2019, impuesta al conductor **MENESES ENRIQUEZ FREDY ALFONSO**, Identificado con DNI N° 41601980.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N°016-2009 – MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; **AVOCADO** principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 094833, con código L-01, de fecha 18 de Diciembre de 2019, impuesta al conductor **MENESES ENRIQUEZ FREDY ALFONSO**, del vehículo identificado con placa **A46892**; sanciona la infracción que se encuentra tipificada en el anexo 1, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009- MTC modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:



CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
L-01	Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos.	Leve	Multa 4% UIT	5	NO

Que, mediante operativo de fecha 18 de Diciembre de 2019 la PNP intervino al conductor **MENESES ENRIQUEZ FREDY ALFONSO**, quien conducía el vehículo identificado con placa **A46892**, y Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos; por tanto, se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificada con el código L-01, el mismo que se detalla en el cuadro anterior.

Que, el numeral 3 del artículo 336° del T.U.O del Reglamento de Tránsito, señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial en este caso deberá emitir la resolución de sanción (...)", lo que queda corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.

Estando a los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas, en el Art 194 de la Constitución Política del Perú; los Art. 26,39 y 81 de la Ley de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, así como las facultades conferidas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC y sus modificatorias.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al conductor Sr. **MENESES ENRRIQUEZ FREDY ALFONSO**, identificado con DNI N° 41601980, con domicilio en el AA.HH. Amauta sec. 2 Mz. C Lt. 9, Distrito de Ate Provincia de Lima, por la comisión de la infracción al tránsito detallado en el siguiente cuadro:

PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
094833	L-01	Leve	4	S/. 168.00	
TOTAL				S/. 168.00	

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicada en el artículo PRIMERO bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, de conformidad a lo dispuesto a la ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento aprobado mediante D.S.069-2003-EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de Ejecución Coactiva para el inicio del proceso coactivo.



ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 094833, de fecha 18 de Diciembre de 2019, remitir todo lo actuado al área de infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el registro y control de la infracción y sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado con D.S. 004-2019-JUS; en caso de no ser ubicado con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de la Secretaría General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. John A. Varay Carrillo
REG. CIP: 109101
GERENTE DE TRANSPORTES

CC
Archivo
SGTSV/MGC.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 07868-2020-MPHCO-GT.

Huánuco, 21 de Diciembre del 2020.

VISTO: La papeleta de infracción al tránsito N° 095567, de fecha 24 de Diciembre de 2019, impuesta al conductor **MANDUJANO JARA LINCOL**, identificado con DNI N° 73496297.



CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N°016-2009 – MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; AVOCADO principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 095567, con código L-01, de fecha 24 de Diciembre de 2019, impuesta al conductor **MANDUJANO JARA LINCOL**, del vehículo identificado con placa **8802-05**; sanciona la infracción que se encuentra tipificada en el anexo 1, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009- MTC modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:



CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
L-01	Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos.	Leve	Multa 4% UIT	5	NO

Que, mediante operativo de fecha 24 de Diciembre de 2019 la PNP intervino al conductor **MANDUJANO JARA LINCOL**, quien conducía el vehículo identificado con placa **8802-05**, y Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos; por tanto, se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificada con el código L-01, el mismo que se detalla en el cuadro anterior.

Que, el numeral 3 del artículo 336° del T.U.O del Reglamento de Tránsito, señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial en este caso deberá emitir la resolución de sanción (...)", lo que queda corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.

Estando a los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas, en el Art 194 de la Constitución Política del Perú; los Art. 26,39 y 81 de la Ley de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, así como las facultades conferidas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC y sus modificatorias.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al conductor Sr. **MANDUJANO JARA LINCOL**, identificado con DNI N° 73496297, con domicilio en el Centro Poblado de Pampas, Distrito de Quisqui, Provincia de Huánuco, por la comisión de la infracción al tránsito detallado en el siguiente cuadro:

PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
095567	L-01	Leve	4	S/. 168.00	
TOTAL				S/. 168.00	

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicada en el artículo PRIMERO bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, de conformidad a lo dispuesto a la ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento aprobado mediante D.S.069-2003-EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de Ejecución Coactiva para el inicio del proceso coactivo.



ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 095567, de fecha **24 de Diciembre de 2019**, remitir todo lo actuado al área de infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el registro y control de la infracción y sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado con D.S. 004-2019-JUS; en caso de no ser ubicado con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de la Secretaría General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. John A. Gálvez Carrillo
REG. CP: 105101
GERENTE DE TRANSPORTES

CC
Archivo
SGTSV/MGC.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 07871-2020-MPHCO-GT.

Huánuco, 22 de Diciembre del 2020.

VISTO: La papeleta de infracción al tránsito N° 093688, de fecha 04 de Diciembre de 2019, impuesta al conductor **MEJIA CRUZ ELMER**, identificado con DNI N° 46382373.



CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N°016-2009 – MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; **AVOCADO** principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (**PIT**) N° 093688, con código L-01, de fecha 04 de Diciembre de 2019, impuesta al conductor **MEJIA CRUZ ELMER**, del vehículo identificado con placa **ALS-348**; sanciona la infracción que se encuentra tipificada en el anexo 1, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009- MTC modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:



CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
L-01	Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos.	Leve	Multa 4% UIT	5	NO

Que, mediante operativo de fecha 04 de Diciembre de 2019 la PNP intervino al conductor **MEJIA CRUZ ELMER**, quien conducía el vehículo identificado con placa **ALS-348**, y Dejar mal estacionado el vehículo en lugares permitidos; por tanto, se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificada con el código L-01, el mismo que se detalla en el cuadro anterior.

Que, el numeral 3 del artículo 336° del T.U.O del Reglamento de Tránsito, señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial en este caso deberá emitir la resolución de sanción (...)", lo que queda corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.

Estando a los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas, en el Art 194 de la Constitución Política del Perú; los Art. 26,39 y 81 de la Ley de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, así como las facultades conferidas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC y sus modificatorias.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al conductor Sr. MEJIA CRUZ ELMER, identificado con DNI N° 46382373, con domicilio en el Caserío Merced de Locro, Distrito de Rupa Rupa Provincia de Leoncio Prado, por la comisión de la infracción al tránsito detallado en el siguiente cuadro:

PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
093688	L-01	Leve	4	S/. 168.00	
TOTAL				S/. 168.00	



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicada en el artículo PRIMERO bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, de conformidad a lo dispuesto a la ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento aprobado mediante D.S.069-2003-EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de Ejecución Coactiva para el inicio del proceso coactivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 093688, de fecha 04 de Diciembre de 2019, remitir todo lo actuado al área de infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el registro y control de la infracción y sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado con D.S. 004-2019-JUS; en caso de no ser ubicado con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de la Secretaría General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Ing. John A. Garay Carrillo
REG. CIP: 106101
GERENTE DE TRANSPORTES

CC
Archivo
SGTSV/MGC.



GERENCIA
TRANSPORTES

SUB GERENCIA
TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 03422 -2019-MPHCO-GT.

Huánuco, 27 FEB 2020

VISTO: La papeleta de infracción al tránsito N° 070917, de fecha 09 de junio del 2019, impuesto al conductor Sr: **INOCENTE CIPRIANO WHELINGTON**, identificado con DNI N° 22499947.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador en materia de transportes, se encuentra reglamentado por el D.S. N°016-2009 – MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias; AVOCADO principalmente a la aplicación de una sanción administrativa pecuniaria y no pecuniaria ante la detección de una infracción de Tránsito en vías urbanas, departamentales y otros por parte del efectivo policial de tránsito al control de tránsito terrestre.

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito (PIT) N° 070917, con código G-58, de fecha 09 de junio del 2019, impuesta al conductor Sr: **INOCENTE CIPRIANO WHELINGTON**, del vehículo identificado con placa de rodaje 67318W, sanciona la infracción que se encuentra tipificada en el anexo 1, cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas a las infracciones al tránsito terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009- MTC modificado por el Artículo 1 del D.S. N° 003-2014-MTC cuyo detalle es el siguiente:



CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G-58	No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad según corresponda.	Grave	8% de La UIT	20	Retención del vehículo	

Que, mediante operativo de fecha 09 de junio del 2019, la PNP intervino al conductor Sr: **INOCENTE CIPRIANO WHELINGTON**, quien conducía el vehículo identificado con placa de rodaje 67318W, por no presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular, la Licencia de Conducir o el Documento Nacional de Identidad o documento de identidad según corresponda; por tanto, se acredita fehacientemente la comisión de la infracción tipificada con el código G-58, el mismo que se detalla en el cuadro anterior.

Que, el numeral 3 del artículo 336° del T.U.O del Reglamento de Tránsito, señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponde dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial en este caso deberá emitir la resolución de sanción (...)", lo que queda corroborado con el hecho de que el infractor no interpuso observación alguna a la PIT impuesta dentro del plazo establecido.

Que, por las consideraciones expuestas, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 216°, numeral 216.2 del T.U.O. de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, último párrafo del artículo 39° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades establecidas en el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el D.S. 016-2009 de MTC y sus modificatorias - D.S N° 003-2014-MTC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN de multa administrativa al conductor Sr: **INOCENTE CIPRIANO WHELINGTON**, identificado con DNI N° 22499947, con domicilio en el JR: **AMBO N°140, DISTRITO AMARILIS, PROVINCIA, DEPARTAMENTO HUÁNUCO**, por la comisión de la infracción al tránsito detallada en el siguiente cuadro:



PIT N°	CÓDIGO	TIPO	UIT (%)	MONTO	MEDIDA PREVENTIVA
070917	G-58	Grave	8	S/. 336.00	Retención del vehículo
TOTAL				S/. 336.00	

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el pago del monto total de la sanción de multa indicada en el artículo PRIMERO bajo apercibimiento de ejecución y embargo a través de la oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de Huánuco, de conformidad a lo dispuesto a la ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento aprobado mediante D.S.069-2003-EF. En caso de incumplir el pago de la sanción de multa, remitir los actuados a la oficina de Ejecución Coactiva para el inicio del proceso coactivo.

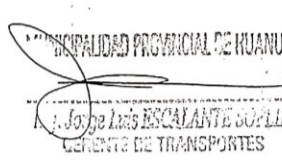
ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRAR en el Sistema Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre de MTC, la PIT N° 070917, de fecha 09 de junio del 2019, remitir todo lo actuado al área de infracciones de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, para el registro y control de la infracción y sanciones establecidas y dispuestas en la presente resolución.



ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444—Ley del Procedimiento Administrativo General, en caso de no ser ubicado con su domicilio disponer la publicación con la presente resolución en el Diario de mayor circulación; así mismo transcribir a las unidades orgánicas de las entidades para su conocimiento y cumplimiento conforme sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de la Secretaria General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente resolución en el portal Web de la institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Jorge Luis ESCALANTE SOPLIN
GERENTE DE TRANSPORTES

CC
ARCHIVO
BRRA/SCBZR